



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE

Yopal, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa- Ejecución extrajudicial - Falso positivo - Caducidad en crímenes de lesa humanidad, - Consejo de Estado, sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 - Caducidad, no estructuración - Carga de la prueba, aligeramiento en tratándose de falsos positivos, relevancia de la prueba indiciaria - Compañero permanente, no acreditación de convivencia - descendencia en primer grado, -hijo-reconocimiento de daño material, y moral conforme a estándares jurisprudenciales - Pretensiones adicionales introducidas en alegatos finales, improcedencia - Medidas restaurativas oficiosa - Accede parcialmente a pretensiones-

Demandante : Diana Milena Riascos Velásquez y otra  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Expediente : 85001-33-33-001-2015-00440-00

## 1. ASUNTO

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causalés de nulidad que invaliden lo actuado.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. La demanda.** Diana Milena Riascos Velásquez, en nombre propio y en representación de su entonces menor hijo Cesar Antonio Murillo Riascos, por medio de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en procura de obtener por este medio que se declare que la demandada es responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que les causó con ocasión de la muerte de su compañero permanente y padre de su hijo, Pablo Cesar Murillo Laurido, quien falleció "a manos del EJERCITO NACIONAL".

En consecuencia pide, de acuerdo a la modificación del acápite de pretensiones realizado con la reforma de la demanda:

i).- Para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a 300 SMLMV.

ii).- El lucro cesante consolidado y futuro que corresponde para cada uno de los demandantes, de acuerdo a las formulas jurisprudencialmente aceptadas. Se pide que una vez el hijo de la víctima cumpla los 25 años y por ende se extinga su derecho, el porcentaje que a este correspondía

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en toda proceso, para que al juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Élas son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte y d) capacidad procesal.

acrecente el lucro cesante de su señora madre, compañera permanente de la víctima.

ii)- La indexación de las condenas, el pago de los intereses moratorios que se causen por el pago tardío de la sentencia favorable y la condena en costas a la parte demandada.

**2.2. Hechos:** se resume así lo planteado en la demanda: **a)** El señor Pablo Cesar Murillo Laurido, quien convivía con los demandantes, viajó a la ciudad de Villavicencio en busca de trabajo, a fin de enviarles dinero a aquellos.

**b)** El 17 de mayo de 2007 Pablo Cesar, junto con otra persona, fue llevado por miembros del Ejército Nacional "hasta el municipio de Sabana larga (Casanare), corregimiento Monterrey, vereda Aguaclara".

Ese mismo día fue asesinado por miembros del Ejército Nacional; el crimen ocurrió "en la vereda Aguaclara, sector la calina, aproximadamente a 500 metros de la vía que conduce del sector de Villanueva a San Luis de Gaceno, jurisdicción del municipio de Sabanalarga", lugar donde se hizo inspección al cadáver por parte de la "FISCALIA 15 DELEGADA ANTE EL CIRCUITO".

**c)** Pablo Cesar apareció vestido por el Ejército Nacional "con camisa manga larga, buzo negro, cinturón tipo riata color negro, botas de caucho y media cana color negro camuflada, le instalaron armas, equipos, una pistola marca V7OR calibre 7.65, le pusieron un bato azul de lana en el cual le introdujeron dos granadas de fragmentación, una centinela negra para cambuches, en el bolsillo del pantalón le metieron una granada IM26 y un mortero de 60 cms."

**d)** Pablo Cesar y su compañera se comunicaban constantemente vía telefónica "hasta que le fue imposible comunicarse y no volvió a saber nada de él."

**e)** El cadáver de Pablo Cesar "repositó como NN, según el informe clínico forense de la secretaria de salud de CASANARE - INMLCF, cuya inspección al cadáver fue realizada por el Centro de Salud de Monterrey Casanare".

**f)** A finales de 2014 la demandante se enteró del fallecimiento de su compañero y el 30 de enero de 2015 se hizo entrega del cadáver.

**3. Trámite - 3.1.- Admisión y traslado.** La demanda fue admitida mediante auto de 21 de enero de 2016, y su reforma, por auto de 07 de julio de la misma anualidad. Surtidas las notificaciones electrónicas se corrió traslado de la demanda y su reforma a la parte pasiva, quien oportunamente ejerció su derecho de defensa.

**3.2. Contestación de la demanda. - La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** (fs. 82 - 102), por intermedio de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que no existe responsabilidad de parte de la entidad en la muerte de Pablo Cesar.

Respecto de los hechos sintetizados en precedencia, manifiesta

a).- Que no le consta que la demandante haya tenido la calidad de compañera permanente de Pablo Cesar.

b).- Que no es cierto que el Ejército Nacional haya trasladado a Pablo Cesar "hasta el lugar donde se enfrentó con la Fuerza Pública. Según se registró en los informes oficiales se recibió información de la presencia de grupos armados irregulares, por lo que se procedió a realizar un operativo militar con la finalidad de prevenir delitos contra la integridad y el patrimonio de la población civil."

c).- Que las prendas y armamento descritos en la demanda "corresponde a la inspección y recolección de elementos probatorios y evidencia física hallados en la escena de los hechos y que pertenecían al señor PABLO CESAR MURILLO LAURIDO (Q.E.P.D.)".

d).- Que "Conforme a los documentos oficiales se determina que el señor PABLO CESAR MURILLO LAURIDO (Q.E.P.D.) falleció al atacar a la Fuerza Pública cuando fue requerido por portar elementos exclusivos de la Fuerza Pública, entre ellos prendas de vestir y armamento."

Aunque formalmente en la demanda no se incluye un acápite de excepciones de mérito, sí contiene uno denominado "CASO CONCRETO" en el que se desarrollan argumentos defensivos titulados "NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA FALTA DEL SERVICIO ENDILGADA A LA ENTIDAD", "LA CULPA DE LA VÍTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL" y "DE LA CARGA DE LA PRUEBA".

**3.3.- Traslado de las excepciones de mérito.** Surtido el respectivo traslado, la parte actora guardó silencio.

**3.4. Audiencia inicial.** (fs. 154-157) El 29 de agosto de 2017 se realizó la audiencia inicial bajo los parámetros del artículo 180 del CPACA; en ella, entre otras cosas, se realizó control de legalidad; se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la liti consiste en determinar si le es atribuible responsabilidad patrimonial a la entidad demandada por la muerte de Pablo Cesar Murillo Laurido, en hechos acontecidos el 16 de mayo de 2007 en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, o si por el contrario esta se produjo en uso legítimo de las armas de dotación de los miembros del Ejército Nacional.

Conforme a la fijación del litigio se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles, y se señaló el 18 de enero de 2018 para la realización de la audiencia de pruebas.

**3.4. Audiencia de pruebas** (fs. 11-13 y 17-21 c. pruebas). Se dio inicio a la audiencia en la fecha señalada, no obstante fue suspendida a solicitud de la parte demandante, en razón a que no había sido posible recaudar la prueba documental ni ubicar a los testigos.

Se reanudó la audiencia el 27 de mayo de 2019; en ella se declaró material y jurídicamente incorporados al proceso la prueba documental recaudada, de la cual se comió traslado a las partes, sin que presentaran objeción alguna frente a ella.

Ante la solicitud de la parte actora de comisionar para la práctica de los testimonios, debido a que los testigos residían en la ciudad de Buga - Valle, el Despacho no accedió a ella; en su lugar dispuso que la audiencia se realizaría de manera virtual.

El 09 de octubre de 2019 se realizó de manera virtual la práctica de los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se dispuso que las alegaciones finales fuesen presentadas por escrito.

**3.5. Alegatos de conclusión.** Dentro de la oportunidad para alegar de conclusión se pronunciaron las partes del proceso; el Ministerio Público por su parte se abstuvo de rendir concepto.

**3.5.1. El apoderado de la parte demandante** (fs. 174-188) señala que tanto sus prohijadas como la demandada, se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva, respectivamente; expone que en tratándose de delitos de lesa humanidad, no opera la caducidad del medio de control, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado; relaciona los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de la demanda.

Sostiene que con los testimonios rendidos dentro del proceso por Gloria Amparo y Luz Nora Asprilla, los cuales son concordantes con lo declarado por la señora María Luz Mery Laurido Leal "ante la Fiscalía de derechos humanos en proceso penal 7307 rendida el 20 de febrero de 2014", se acredita que Pablo Cesar era "una persona ajena al conflicto armado que por necesidades laborales se desplazó al Departamento de Casanare en búsqueda de ingresos económicos en oficios varios para poder sostener a su grupo familiar".

Concluye, con fundamento en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, y en declaraciones de los señores Teodulo Gámez Mora y Luis Alberto Torres Mora, "i) que las víctimas fueron ultimadas por agentes estatales; ii) que no había presencia de grupos irregulares en la zona para la fecha de los hechos; iii) que el informe militar no ofrece credibilidad, porque las declaraciones de los soldados son calcadas e idénticas que permiten inferir un acuerdo para dar la misma versión".

Manifiesta que algunas de las unidades militares presentes en Casanare, durante los años 2004 y 2007, bajo el mismo "modus operandi" presentaron un sinnúmero de bajas en combate, las cuales con el tiempo han sido descubiertas revelando las ejecuciones extrajudiciales cometidas, hecho este que sirve de indicio para considerar que el presente caso se trata también de una ejecución extrajudicial.

Reitera las pretensiones de la demanda y adicionalmente solicita "que, en atención a la equidad, se condene in genere a la demandada, por los gastos en que hayan incurrido y deban incurrir con ocasión de la desaparición y muerte de PABLO CESAR MURILLO LAURIDO (Q.E.P.D.), esto

es, gastos de búsqueda, entiero y exequias, así como los que correspondan a la indemnización consolidada y futura de la atención psicológica y/o psiquiátrica requerida por los demandantes".

**3.5.2. El apoderado de la parte demandada** (fls. 302-306), por su parte, solicita se exonere de responsabilidad a su representada.

Indica que "en los términos procesales [la entidad] se opuso a las pretensiones de los actores al considerarse las excepciones de i) culpa exclusiva y determinante de la víctima, ii) legítima defensa de los miembros de la fuerza pública e iii) insuficiencia probatoria de la supuesta falla en el servicio".

Manifiesta que con las pruebas obrantes en el expediente se acredita que el día 17 de mayo de 2007, ante informes de inteligencia acerca de "la presencia de antisociales en la zona", el Ejército Nacional decidió realizar "registro y control del área" con el fin de capturar a los delincuentes, sin embargo, "la tropa fue atacada con armas de fuego por un grupo irregular, para lo cual se procedió a proteger su integridad utilizando las armas de fuego del Estado", derivado de lo cual resultó muerto el señor Pablo Cesar.

Considera que se presenta la causal exonerativa de responsabilidad por haber sido exclusiva y determinante la culpa de la víctima, quien "al parecer pretendía consumir acciones punibles contra la población civil de la región, pero no contaban con la presencia militar que verificaban las denuncias de la misma sociedad", quienes actuaron en cumplimiento de un deber legal.

Sostiene que han transcurrido más de 12 años desde la ocurrencia de los hechos, sin que se haya logrado desvirtuar la inocencia de los militares que participaron en la operación, la cual se presume aun en sede contenciosa administrativa.

Refiere que el apoderado de los demandantes se limitó a acreditar el parentesco de la víctima con sus poderdantes, sin demostrar que la muerte de Pablo Cesar haya ocurrido con ocasión de una falla en el servicio por parte de la demandada. Hace notar que los familiares de la víctima habían perdido comunicación con este desde el año 2005 y desconocían cuál era su actividad en los llanos orientales.

Estima que al condenar al Estado por la muerte de Pablo Cesar, sin estar plenamente acreditada la falla en el servicio, "estaríamos dando aplicación a la teoría de la imputación objetiva sin límite alguno, proscrita por la Sección Tercera del Consejo de Estado".

Solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas, y que en caso de declararse responsable al Ejército Nacional, se niegue el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales a Diana Milena Rioscos Velásquez, "por insuficiencia probatoria de la supuesta relación de hecho con la víctima".

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**4.1.- Problema Jurídico.** Como quiera que el presente asunto versa sobre la presunta ocurrencia de un delito de lesa humanidad en el año 2007, en primer lugar ha de verificarse si a la fecha de presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De ser el caso, se procederá a analizar si debe declararse responsable a la parte demandada por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2007 en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, en los que resultó muerto el señor Pablo Cesar Murillo Laurido por disparos de armas de fuego accionadas por miembros del Ejército Nacional - Batallón de Infantería N° 44 "Ramón Nonato Pérez".

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho hará referencia a: i) la caducidad del medio de control de reparación directa en casos como el presente; ii) los denominados "falsos positivos" como delitos de lesa humanidad; y a iii) la responsabilidad del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales. Posteriormente se analizará el caso concreto.

**4.2.- De la caducidad del medio de control de reparación directa cuando los daños reclamados derivan de la ocurrencia de un delito de lesa humanidad.** De acuerdo a lo prescrito en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.,

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Respecto de la caducidad del medio de control en referencia, en casos en que se persigue el resarcimiento de daños derivados de la ocurrencia de un crimen de lesa humanidad, el Consejo de Estado emitió providencia de unificación, fechada de 29 de enero de 2020, en la que llega, entre otras, a las siguientes conclusiones:

*"... mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso."*

*"... las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al*

amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política."

**4.3.- Los denominados "falsos positivos" son delitos de lesa humanidad.** El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia mediante Ley 742 de 2002 y promulgado por medio del Decreto 2764 de la misma anualidad, define en el numeral primero de su artículo 7 el crimen de lesa humanidad, así:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato: [...]"

Respecto de este delito internacional, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, expresó lo que sigue:

"Cuando nos referimos a los ~~crímenes~~ <sup>delitos</sup> de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente las nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano"<sup>2</sup>

Y en cuanto a los elementos del delito, en decisión posterior señaló lo siguiente:

"2. De acuerdo con el encabezado de esa disposición, [Estatuto de Roma] para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo"<sup>3</sup>.

En concreto sobre los denominados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales de civiles por parte de la fuerza pública para

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 33022.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 26 de mayo de 2012, expediente 34180.

posteriormente presentarlos como delincuentes o miembros de grupos armados ilegales, el Consejo de Estado ha considerado que estos son crímenes de lesa humanidad. Así expuso en sentencia de 17 de septiembre de 2018<sup>4</sup>:

"... como lo indicó el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas<sup>5</sup> y es ahora de público conocimiento en el país, en Colombia lamentablemente se recurrió a la práctica de quitarle la vida a civiles ajenos al conflicto armado y en estado de indefensión, para luego presentarlos a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos":

Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate". Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación.

15.3.3. De conformidad con el mismo informe, estos crímenes cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil. Señaló el relator para esos delitos que si bien dichas ejecuciones extrajudiciales no parecen formar "parte de una política oficial o [que] hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno" se trató de una práctica ejercida "en todo el país, cometida en numerosos departamentos y por un gran número de unidades militares diferentes" frente a la cual no es procedente "caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegadas, o 'manzanas podridas'" (párr. 14). También señaló que "La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate indican que los asesinatos de 'falsos positivos' equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil" (párr. 110).

15.3.2. En esta misma línea, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituyen un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

**4.4.- Responsabilidad patrimonial del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales.** El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, responsabilidad ésta que puede surgir en virtud de diversos títulos de

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. C.P.: Stella Corina Díaz del Castillo, Radicación N° 20051-33-31-000-2009-00007-01(44045)

<sup>5</sup> Informe dirigido a la Asamblea General de la ONU por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Philip Alston, presentado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 14 período de sesiones, tema 3 de la agenda, "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", distribuido al público el 31 de marzo de 2010.

<sup>6</sup> Informe del año 2007, en Informe Intermedio de la Fiscalía de la CPI, párr. 106, p. 35.

imputación, tales como la falta del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

En sentencia de 19 de abril de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>7</sup>, enseñó lo siguiente respecto de los regímenes de responsabilidad del Estado:

"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia."

Tratándose de ejecuciones extrajudiciales, para determinar el régimen de responsabilidad de la administración debe tenerse en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972, establece que los Estados parte "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."<sup>8</sup>, siendo uno de tales derechos la vida, de la cual nadie puede ser privado arbitrariamente<sup>9</sup>. Igualmente debe observarse que según el artículo 2, inciso 2, de la constitución política, las autoridades de la República, entre ellas el Ejército Nacional, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades..."

En ese sentido, si el Ejército Nacional, incumpliendo sus deberes de proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas residentes en Colombia, ejecuta extrajudicialmente a una persona con la única finalidad de mostrarla como un resultado positivo en el cumplimiento de sus funciones, es claro que debe responder patrimonialmente bajo el título jurídico de imputación de falta en el servicio.

**4.5.- El acervo probatorio.** Las pruebas obrantes en el expediente fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; ninguna fue tachada de falsa ni hubo pronunciamiento que evidenciara alguna sospecha frente a su veracidad; todas ellas son pertinentes, conducentes

<sup>7</sup> C.P. Hernán Andrade Bricón, Radicación: 19001-33-31-000-1999-00813-01(21513)  
<sup>8</sup> Artículo 1, numeral 1.  
<sup>9</sup> Artículo 4, numeral 1.

y eficaces, por lo tanto corresponde al Despacho analizarlos individualmente y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica.

Obra en el expediente, en seis tomos, la investigación penal adelantada en primer lugar por el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, posteriormente por el Juzgado 13 de la misma especialidad, y finalmente por la Fiscalía 60 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante la Fiscalía 60) con ocasión del homicidio de Pablo Cesar Murillo Laurido (en adelante Pablo Cesar), perpetrado por miembros del segundo pelotón de la Compañía Cobra (en adelante Cobra 2) del Batallón de Infantería N° 44, Ramón Nonato Pérez (en adelante BIRNO 44), el 16 de mayo de 2007, en área rural del municipio de Sabanalarga.

Los seis tomos son copias de los cuadernos 8 a 13 del expediente N° 7306 (en adelante tomos I a VI, según corresponda), adelantado por la Fiscalía 60, dentro del cual se acumularon los expedientes 7303, 7306 y 7307; este último corresponde a la investigación por el homicidio de Pablo Cesar Murillo Laurido y Carlos José Esquivel.

Revisada la investigación penal, el Despacho destaca lo siguiente, en lo que importa para resolver el presente asunto:

- Según informe sin fecha de suscripción, rendido por el Capitán del Ejército Erwin Eduardo Duarte Rojas, comandante de Cobra 2, ante el Comandante del BIRNO 44, (fls. 74 - 77, tomo I), el 16 de mayo de 2007 la compañía se encontraba realizando "PATRULLAJES OFENSIVOS SOBRE EL SECTOR DENOMINADO LAS COLINAS, SOBRE LOS CORREGIMIENTOS DE EL SECRETO Y AGUASCLARAS MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE PARA DESVIRTUAR LA INFORMACION DADA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)". Como "ULTIMAS ACTIVIDADES DEL ENEMIGO" se anota que "BANDAS CRIMINALES AL SERVICIO DEL NARCOTRAFICO... [EN EL SECTOR ANOTADO, ESTAN] EXTORSIONANDO A LA POBLACION CIVIL E INTIMIDANDO CON EL FIN DE LUCRARSE ECONOMICAMENTE PARA SOSTENER NUEVOS GRUPOS ARMADOS". Como desarrollo de la operación se narra así: "SE INICIA CON MOVIMIENTO TACTICO MOTORIZADO DESDE EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - CASANARE A LAS 21:30 HR APROXIMADAMENTE HASTA EL SECTOR DE LA PARTE BAJA DE LA COLINA A 200 MTS APROXIMADOS DE UN BROCHE, APROXIMADAMENTE A LAS 22:30 SE REALIZO EL DESEMBARCO SE PROCEDIO A HACER UN MOVIMIENTO TACTICO A PIE HACIA LA PARTE ALTA DE LA COLINA, DONDE EL PUNTERO OBSERVO PRESENCIA DE PERSONAL INMEDIATAMENTE EL PUNTERO HACE ALTO Y EL CABO SEGUNDO MUÑOZ HERMOSA VICTOR HUGO PROCEDE A LANZAR LA PROCLAMA "SOMOS TROPAS DEL EJERCITO NACIONAL". EN RESPUESTA OBTUVIMOS FUEGO NUTRIDO POR PARTE DE LOS SUPUESTOS BANDIDOS. REACCIONAMOS A DICHA AGRESION UTILIZANDO LAS ARMAS LEGITIMAS DEL ESTADO OBTENIENDO COMO RESULTADO DOS (2) MUERTOS EN COMBATE". A continuación se describen las prendas de vestir de los fallecidos y los elementos que los fueron encontrados.

- Una versión similar de los hechos fue narrada en declaración ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, el 05 de junio de 2007, por el Cabo Segundo Muñoz Hermosa Víctor Hugo (fls. 16-17, tomo I) y los soldados Bello Agudelo Miguel Ángel (fls. 18-19) *ibidem*) y Cuellar Guzmán Gener (fls.

23-24). El Capitán Duarte Rojas Erwin Eduardo, en su declaración rendida el mismo día, reiteró lo narrado en el informe (fls. 20-22 ibidem).

Se agrega en estas declaraciones i) que los bandidos eran 4 o 5; ii) que ningún civil se acercó al lugar de los hechos porque el sector es despoblado; iii) que fueron tres los militares que accionaron sus armas, el Cabo Segundo Muñoz, quien manifiesta haber disparado 3 cartuchos, el soldado Bello, quien indicó haber accionado 3 o 4 veces su fusil y el soldado Cuellar Guzmán Gener, quien dijo haber disparado 4 veces.

-. Los detectives del DAS Dumar Cendales y Luis Felipe López, quienes acompañaron a los militares en la operación, el día 18 de mayo de 2007 rindieron informe ante la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey (Casanare), exponiendo hechos similares a los ya anotados (fls. 259-260, Tomo VI), agregando que el operativo había tenido su origen en información de inteligencia de alta credibilidad obtenida por el DAS, que alertaba de la presencia de una banda criminal operando en área rural de Sabanalarga y otros sectores aledaños.

-. El informe de inteligencia que dio lugar a la operación en cuestión (fl. 98, Tomo II), da cuenta i) que la fecha de obtención de la información fue el 15 de mayo de 2007; ii) que se suscribe al día siguiente por el detective del DAS con Carnet N° 9117; iii) que el informe fue recibido por "Ruby" el mismo día de suscripción; y, iv) que la información dada por "Fuente habitual", es la siguiente:

"... en los municipios de Villanueva y Sabanalarga Casanare más exactamente en los corregimientos de El Saco, la Aguacira y Villa Carola y San Luis de Gaceno Boyacá, hacen presencia sujetos que se movilizan a pie o en vehículos de propiedad de finqueros de la región, estos delincuentes visten de camuflado y portan armas de largo y corto alcance, de edades de 25 a 35 años, no son oriundos de la región, anteriormente delinquiran en las Autodefensas del Sur de Casanare, la mayoría son desmovilizados de este grupo legal y son pertenecientes a las bandas criminales al servicio del narcotráfico.

COMENTARIOS. Se coordina con unidades del Batallón BIRNO 44 con el fin de verificar dicha información, ya que los mismos se pueden ubicar actualmente en la vereda LA COLINA municipio de Sabanalarga-Casanare."

-. La "MISION TACTICA MONTERO II ORDEN FRAGMENTARIA N° 60: MACONDO" (fls. 208-209, Tomo I), fechada de 16 de mayo de 2007, suscrita por el Comandante del BIRNO 44, se adelantaría con tropas del pelotón Cobra 2, comenzaría desde el 16 de mayo de 2007 a las 07:00 PM "Y HASTA EL TERMINO DE LA MISION", y consistía en efectuar "PATRULLAJES OFENSIVOS DE REGISTRO Y CONTROL MILITAR, SOBRE AREA GENERAL VEREDAS SAN JOAQUIN, Q BOTLERA, CAÑO CAHONERA, LA FERIA, AGUAS CLARAS DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA PARA CAPTURAR, CONTRARRESTAR Y/O NEUTRALIZAR CON LOS MEDIOS DISPONIBLES QUE DA EL ESTADO INTEGRANTES DE LAS BANDAS CRIMINALES (BRACRIM), QUE VIENEN REALIZANDO ACCIONES DELINCUENCIALES Y TERRORISTAS CONTRA LA POBLACION CIVIL...".

-. En el "ACTA DE INSPECCION DE CADAVER N° 18 (Cuerpo N° 1)" (fls. 8-9 Tomo I) diligenciada por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey se indica

que el cadáver es de una persona no identificada [NN], de 35 años aproximadamente; se describe la posición en que fue hallado y las heridas que se observan.

Como "EVIDENCIAS ENCONTRADAS" se anota: "Cerca al cuerpo lado derecho se encontró un arma de fuego tipo pistola marca VZOR calibre 7.65 N° interno 724345 con un proveedor con dos proyectiles y una que tiene en la recámara, cachas en pasta negra, en regular estado, un bolso azul en lana marca Eleffth el cual contenía dos granadas de fragmentación, una centinela negra para cambuches, en el bolsillo pantalón lateral izquierdo una granada IM26 con descripción manual Águilas Negras, se encontró también un mortero de 60 cms.". Se describe así las prendas que vestía el difunto: "camisa manga larga, buzo negro, cinturón tipo riata color negro, botas de caucho media cana color negro camuflado."

-. En el "ACTA DE INSPECCION A CADAVER N° 19 (cuerpo N° 2)" se indica que el difunto tenía entre 55 a 60 años aproximadamente.

-. Informe pericial de necropsia realizado por Centro de Salud de Monterrey (fs. 34 – 38, Tomo I) el 17 de mayo a las 5:00 PM, respecto del cadáver con acta de levantamiento N° 18. En este, entre otras cosas, i) se indica que la edad aproximada del difunto era de 30 a 35 años; ii) se describen las tres heridas que presenta; iii) se anota como "ANALISIS: PACIENTE QUIEN SUFRE LESION POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA SENCILLA TORACOABDOMINAL CON COMPROMISO ABDOMINAL DE PARED TORACICA Y DIAFRAGMATICA, GENERANDO ABUNDANTE SANGRADO A NIVEL DE HEMITORAX DERECHO COMPROMIENDO EXPANSIBILIDAD Y FUNCION PULMONAR Y POSTERIOR FUNCION CARDIOVASCULAR LLEVANDO A CHOQUE HIPOVOLEMICO POR DISMINUCION DE LA PRECARGA, ADEMAS LESION DE ORGANOS INTRAABDOMINALES ASOCIADO A ABUNDANTE SANGRADO CON POSTERIOR CHOQUE HIPOVOLEMICO Y MUERTE."; y iv) se concluye que "MUERE POR HERIDAS EN DORSO, ANTEBRAZO IZQUIERDO Y REGION TORACOABDOMINAL POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA SENCILLA."

-. Acta fechada de 17 de mayo de 2007 (fl. 31, Tomo I), mediante la cual se deja constancia del "MATERIAL GASTADO" en desarrollo "DE LA MISION TACTICA MERCURIO 2 ORDEN FRAGMENTARIA MACONDO... EN EL SITIO LA COLINA CORREGIMIENTO AGUACLARA MUNICIPIO SABANALARGA CASANARE EL DIA 17 DE MAYO DE 2007". En total se gastaron 22 cartuchos calibre 5.56: 9 por parte del Cabo Segundo Muñoz Hermosa Víctor, 9 por parte del Soldado Bello Agudelo Miguel y 4 por el Soldado Cuellar Guzmán Gener.

-. El informe pericial emitido por el extinto DAS el 20 de junio de 2007, respecto de las armas encontradas junto a las personas dadas de baja en la operación (fs. 46-51, Tomo I), da cuenta que estas son aptas para ser disparadas y que "dichas armas fueron disparadas, sin ser posible establecer el tiempo exacto por no existir en la actualidad un método técnico científico que nos permita confirmarlo".

-. La tabla obrante a folio 83 del Tomo I, indica que para el 16 de mayo de 2007, el personal de Cobra 2 estaba conformado por 1 oficial, 2 suboficiales y 26 soldados.

-. El 16 de mayo de 2007 a las 23:30 se anotó en el "LIBRO OFICIAL COF" del BIRNO 44: "Entra en contacto C2 sin novedad hasta el momento", y a las 23:50: "Reporta C2 dos muertos en combate y un material de guerra en verificación... sobre el sector del Secreto y Sabonalarga" (fl.93, Tomo I)

-. Mediante oficio fechado de 04 de junio de 2007 (fl. 99, tomo II) el Comandante del BIRNO 44 solicita al Comandante de la Brigada 16 se conceda el pago de \$4.786.300 como recompensa por información que permitió la muerte en combate de 02 terrorista perteneciente a las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico (BACRIN) y la incautación de material de guerra.

-. El Grupo de NNs y Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación emitió informe N° 457041 de 20 de abril de 2009 (fls. 258 - 261, Tomo I), con destino al Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar (recibido por este Despacho el 30 de abril de 2009), mediante el cual le pone en conocimiento que el cadáver con acta de levantamiento N° 018 de 17 de mayo de 2007 correspondió a Pablo César Murillo Laurido según "validación en el sistema CCT por parte de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil" o cotejo con sus huellas dactilares. Así mismo se anota que "Lo anterior para que se actualicen sus archivos, se informe a las autoridades competentes y así mismo se realicen las diligencias pertinentes a fin de ubicar sus familiares."

-. Auto de 19 de junio de 2012 (fl. 147, tomo II) mediante el cual la fiscalía 60 ordena, entre otras cosas "... dar con el paradero de los familiares del señor MURILLO LAURIDO PABLO CESAR".

-. Según "INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO", fechado de 23 de junio de 2012, suscrito por perito balístico (fls. 151-159, tomo II), en dos de los disparos recibidos por Pablo Cesar "la boca del fuego del arma al momento del disparo estaba en relación con el cuerpo de la víctima... desde un nivel superior con respecto al orificio de entrada".

-. El 17 de julio de 2012 la Fiscalía 60 realizó inspección judicial al lugar de los hechos objeto del proceso, diligencia dentro de la cual se recibió declaración a los señores Teodulo Gómez Mora y Luis Alberto Torres Mora, pobladores del sector (fls. 172-177, tomo II). El primero manifestó i) que se acordaba de los hechos ocurridos hacía como cinco años; ii) que en esa época ya no existían grupos paramilitares en la zona; iii) que a él nunca le hicieron ninguna exigencia económica ni se enteró de que a alguno de sus vecinos le hayan exigido de dinero. El segundo por su parte, señaló i) que se enteró de los hechos porque se lo contó un pariente, y ii) que en la zona hubo presencia de paramilitares, pero antes de esos hechos.

-. EL 18 de julio de 2013, el detective del DAS Luis Felipe López Naranjo, quien participó del operativo en cuestión, rindió declaración ante la Fiscalía 60 (fls. 276 - 280), manifestando entre otras cosas, i) que los militares del operativo eran aproximadamente 20; ii) que en desarrollo de la operación se dividieron en dos grupos: uno que iba adelante y otro más

atrás, como a 10 o 15 minutos; iii) que él y su compañero iban en el grupo de atrás; iv) que apenas escuchó los disparos se atrincheró y esperó a que la situación se calmara; v) que en toda esa jurisdicción (Monterrey - Villanueva - Sabanalarga) se tenía información de pequeños grupos de delincuencia BACRIM.

-. El 08 de agosto de 2013 la Fiscalía 60 recibió declaración de Dumar Cendales (ffs. 3-7, tomo III), el otro detective del DAS que participó de la operación, quien manifestó que los militares del operativo eran de 15 a 20, aproximadamente. Respecto de las demás preguntas que le fueron realizadas, en su mayoría, refirió no acordarse de lo sucedido.

-. El 09 de agosto de 2013, Ruby Agudelo de García, quien fungió como Secretaria de Inteligencia del DAS Casanare para la fecha de los hechos, rindió declaración ante la Fiscalía 60 (ffs. 08-10, tomo III), manifestando entre otras cosas, que fue ella quien recibió el informe de inteligencia en que se basó la operación en cuestión.

-. Según informe investigativo del CTI de la Fiscalía, fechado de 22 de agosto de 2013, el 16 de los mismos mes y año se realizaron diligencias tendientes a ubicar a la mamá de Pablo Cesar; se logró encontrar la casa donde vive, pero como no se encontraba en el momento, se le dejó citación para que compareciera el día 21 siguiente (ffs. 76-77, tomo III).

-. El 21 de agosto de 2013 se realizó entrevista a la señora María Luz Mery Laurido Leal, madre de Pablo Cesar, por parte del CTI de la Fiscalía en Palmira - Valle (ffs. 79-80, tomo III). En esta diligencia la entrevistada manifestó lo siguiente:

"PARA EL AÑO 1999, NOSOTROS VIVIAMOS EN EL ZARZAL... COMO MI HIJO PAULO CESAR MURILLO LAURIDO NO CONSEGUIA TRABAJO UN DIA ME DIO QUE SE IBA A TRABAJAR A VILLAVICENCIO, LUEGO COMO A LOS TRES O CUATRO AÑOS ME LLAMO PARA DECIRME QUE ESTABA TRABAJANDO BIEN EN VILLAVICENCIO, COMO LA LLAMADA SE ESCUCHABA ENTRECORTADA NO PUDIMOS SEGUIR HABLANDO, LUEGO NOS ENTERAMOS QUE MI HIJO PAULO CESAR TENIA UN HUO EN EL CERRITO DE NOMBRE CESAR, MI HUO LO RECONOCIO.

NUNCA LO REPORTE COMO PERSONA DESAPARECIDA PORQUE YO CONFIABA EN DIOS QUE NO LE PASARA NADA MALO, PUES ERA UNA PERSONA QUE NO TENIA VICIOS, NO SE METIA CON NADIE, Y ERA UNA PERSONA MUY PASIVA, TANTO QUE NUNCA TUVO PROBLEMAS CON LA JUSTICIA."

-. El mismo día de la entrevista a la madre de Pablo Cesar, se diligenció el reporte de su desaparición (195-197, tomo III), a solicitud de aquella; como "DATOS RELATIVOS A LA DESAPARICION" se anota así:

"MI HUO ME LO QUITO EL PAPA CUANDO EL TENIA CINCO AÑOS DE EDAD, CUANDO PABLO CESAR TENIA 1(SEGUNDO DIGITO ILEGIBLE) AÑOS ME BUSCO, VIVIO CONMIGO, HASTA QUE EL PAPA VINO Y SE LO LLEVO, NOSOTROS TENIAMOS COMUNICACION, EL ME VISITABA, VIVIO CONMIGO HASTA 1998, EL TENIA SU NOVIA EN EMBARAZO, YO ME YINE PARA PALMIRA A TRABAJAR, EL ME SEGUIA LLAMANDO AL TELEFONO DONDE YO VIVIA, NO RECUERDO LA FECHA EN QUE EL ME LLAMO Y ME DIO QUE ESTABA VILLAVICENCIO, QUE ESTABA BIEN Y QUE ESTABA TRABAJANDO, SE CORTO LA LLAMADA, AL CELULAR DONDE EL ME LLAMABA SE PERDIO EN UN TAXI EL HASTA EL AÑO 2005 LLAMABA A LA CASA DE MI MAMA..."

-. Mediante auto de 29 de enero de 2014 (fl. 83, Tomo III) la Fiscalía 60 ordena realizar diligencias para establecer la ubicación del hijo de Pablo Cesar y de su progenitora.

-. El 20 de febrero de 2014 se llevó a cabo la exhumación del cadáver de Pablo Cesar (fls. 170 - 172, tomo III); este mismo día se entrevistó a la madre (fls. 174-175 ibidem) y al hermano (fls. 176-177 ibidem) de Pablo Cesar, Víctor Alfonso Blandón Laurido. La primera señaló i) que vivió con sus hijos en Zarzal, pero que en 1998 ella se fue para Palmira a trabajar y desde allí les enviaba dinero a sus hijos, quienes se habían quedado con la abuela; ii) que al año siguiente supo que Pablo Cesar tenía novia y se había ido a vivir con ella a El Cerito; iii) que tiempo después le dijo que se había ido a vivir a Villavicencio y que allí estaba trabajando; iv) que él se incomunicó desde 2005; v) que la mujer con la que se había ido a vivir Pablo Cesar le dijo que al año de haber nacido el niño, pablo se había ido a vivir a Villavicencio; vi) que solo se enteró de la desaparición de su hijo cuando la buscaron de parte de la fiscalía; vii) que cuando habló con la madre del hijo de Pablo Cesar le preguntó, que por qué no había esperado a su hijo, y ella le respondió "no porque de pronto él ya tiene su esposa."

El hermano de Pablo Cesar, por su parte, manifestó en la entrevista i) que no sabía que su hermano estaba desaparecido; ii) que vio que su hermano se fue a vivir con su esposa, a formar un hogar, porque ya había un hijo de por medio; y iii) que la esposa de su hermano nada sabía de este.

-. A folio 192, tomo III, obra copia de la tarjeta de identidad de Cesar Antonio Murillo Riascos, el hijo de Pablo Cesar, según la cual, aquel nació el 14 de agosto de 1999 en El Cerito, tal como de manera incompleta se lee en su registro civil de nacimiento visible a folio 44 del c. ppal.

-. El 30 de enero de 2015 se realizó entrevista a Diana Milena Riascos Velásquez (fls. 2-4, tomo IV), la aquí demandante, quien manifestó, entre otras cosas, i) que se conoció con Pablo Cesar en 1995 y vivió con él aproximadamente 8 años; ii) que su hijo nació en 1999 y al año siguiente, más o menos, Pablo Cesar se fue para Bogotá, donde estuvo trabajando; iii) que antes de irse para Bogotá, constantemente le pedía que se fueran para Villavicencio, donde una tía de él; iv) que estando en Bogotá él la llamo para preguntarle si quería que se devolviera para Tuluá, donde estaba ella, a lo que le respondió que no porque la situación allí no era buena; v) que perdió comunicación con Pablo Cesar mientras este estaba en Bogotá porque el teléfono al que la llamaba era el de la casa de una señora que se fue y vendió esa casa; vi) que después se enteró por medio de una prima de Pablo Cesar, que este se fue para donde una tía en Villavicencio; vii) que nunca pensó que Pablo Cesar estuviera muerto, sino que tenía otro hogar en Villavicencio.

-. El 30 de enero de 2015 también se entrevistó a Pablo Emilio Murillo, padre de Pablo Cesar (fls. 5-6, tomo IV), quien expresó, entre otras cosas, i) que Pablo vivió con él hasta los 18 años, cuando se independizó, luego de lo cual vivía donde otros familiares y finalmente con su tía Clara Inés Bonilla en Villavicencio, donde desapareció; ii) que en Villavicencio Pablo Cesar

trabajaba "buffiando"; iii) que lo último que supo de Pablo Cesar fue que se había ido a descargar un camión de arroz con otro señor "de edad"; iv) que no denunció la desaparición de su hijo porque "no tenía pruebas de que estuviera desaparecido" y guardaba la esperanza de que estuviera vivo.

-. El 06 de febrero de 2015 se entrevistó a Clara Inés Bonilla Murillo (fs. 9-12, tomo IV), fia de Pablo Cesar, quien declaró i) que este llegó a Villavicencio en el año 2001 y estuvo aproximadamente ocho meses viviendo en su casa, luego de lo cual se fue a vivir a otro lugar (allí mismo en Villavicencio), sin embargo iba constantemente a visitarla; ii) que siempre lo vio trabajar descargando camiones o como ayudante de construcción; que en junio de 2007, cuando su esposo enfermó y estaba hospitalizado, fue a visitarlo un señor llamado Wilson, que también es "cofero", quien le contó que su sobrina se había ido con otro señor a descargar un camión a Villanueva y que "desde ese día no habían vuelto a aparecer"; iii) que no presentó denuncia al respecto porque pensó que Pablo Cesar se había ido para Zarzal; iv) que lo que motivaba a Pablo a trabajar era la idea de algún día poder ir a visitar a su hijo, de quien en una oportunidad en que había ido a Tuluá le había traído una foto.

-. El 06 de febrero de 2015 también se entrevistó a Wilson Riascos Sinisterra (fs. 14-16, tomo IV), quien expuso, entre otras cosas, i) que era compañero de trabajo de Pablo Cesar, con quien trabajaba en "las ferreterías"; ii) que al día siguiente a su desaparición fue a trabajar y "estaba la bulla que no aparecían... pablo y el otro señor", "la bulla que se escuchaba era que vino un man en un carro para llevárselo a hacer un trabajo de trasbordar de un carro a otro un arroz".

-. El día 11 de febrero de 2015 se entrevistó a Ana Julia Iles Zambrano (fs. 19-20, tomo IV) y Ferney (fs. 27-28) y Martha Cecilia Esquivel Iles (29-31), la esposa e hijos de Carlos José Esquivel, respectivamente.

Ana Julia Iles Zambrano manifestó que i) su esposo "trabajaba en las ferreterías, él era cofero, cargaba y descargaba los materiales que llegaban a las ferreterías de Villavicencio en San Isidro"; ii) que su esposo desapareció el 16 de mayo de 2007; iii) que lo último que supo de él fue que "se lo llevaron para el Casanare a sacar dos viajes de arroz".

Ferney Esquivel Iles, señaló respecto de lo acontecido el día de la desaparición de su padre, que "lo que dicen es que llegaron dos tipos para llevárselos para un cargue de arroz en el Casanare y él se fue y de ahí para acá no se ha sabido nada".

Martha Cecilia Esquivel Iles, declaró i) que "un compañero de él menciona que dos tipos lo habían llevado para descargar un arroz por el Casanare, creo que en Villanueva..."; ii) que "se supo que él se fue con otro señor llamado pablo que tampoco aparece y que se los habían llevado en un camión...".

-. Con ocasión de la desaparición del señor Carlos José Esquivel, su hija Martha Cecilia presentó denuncia el 25 de mayo de 2007; de ello da cuenta el documento obrante a folios 23-26, tomo IV, en el que se dejó anotado el siguiente relato hecho por la denunciante:

"El día miércoles 16/05/2007 salió de la casa a trabajar como a las nueve de la mañana... y mi papa no llegó a la casa... el viernes de la misma semana lo fuimos a buscar a la plaza a ver si alguno de los amigos lo había visto y uno de ellos me dijo que un señor llegó buscando dos personas para llevárselos a una descarga de arroz en el Casanare y mi papa se fue con ellos y hasta la fecha no se ha sabido nada de él".

-. A folios 24-25, tomo V, obra "REPORTE DE INTERCONSULTA" realizado por el Laboratorio de Investigación Genética de Restos Humanos del INMLCF, fechado de 31 de marzo de 2015. Se anota allí que el "MOTIVO DE PERITACION" es "Realizar cotejo genético entre los restos óseos y las muestras de referencia: Cónyuge e hijos de CARLOS JOSE ESQUIVEL (desaparecido)." Las conclusiones del peritaje son: "Las restas humanas analizadas... no se excluyen de ser las del padre biológico de MARTA CECILIA y FERNEY ESQUIVEL ILES. Es 34 trillones de veces más probable el hallazgo genético, si son del padre que si son de otro individuo de la población de referencia."

-. A folios 293-295, tomo III obra "REPORTE DE INTERCONSULTA" realizado por el mismo laboratorio, fechado de 23 de enero de 2015. Allí se anota como objetivo: "Realizar cotejo genético entre los restos óseos y la muestra de referencia: Madre de PABLO CÉSAR MURILLO LAURIDO", MARIA LUZ MERY LAURIDO LEAL", y como "CONCLUSION: Las restas humanas analizadas... no se excluyen de ser las de un hijo biológico de MARIA LUZ MERY LAURIDO LEAL. Es 153 millones de veces más probable el hallazgo genético, si son de un hijo que si son de otro individuo de la población de referencia."

-. Según el documento obrante a folios 45-46, tomo IV, los restos humanos de Pablo Cesar fueron entregados a su señora madre el 30 de enero de 2015.

-. Mediante auto de 04 de abril de 2016 (fs. 269-272, tomo VI) la Fiscalía 60 dispuso "la apertura de la INSTRUCCION, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, porte ilegal de armas, fraude procesal [y] uso privativo de uniformes de las fuerzas militares...", con ocasión del deceso de Pablo Cesar Murillo Laurido y Carlos José Esquivel, ordenando vincular a Erwin Eduardo Duarte Rojas, quien comandó el pelotón Cobra 2 y a Dumar Cendales y Luis Felipe López Naranjo, funcionarios del DAS que participaron en el operativo. Igualmente dispuso escuchar en indagatoria a Victor Hugo Muñoz Hermosa, Miguel Ángel Belto Agudelo y Gener Cuellar Guzmán, militares que accionaron sus armas el día del operativo.

Es de anotar que con ocasión de la muerte de Pablo Cesar se adelantó indagación preliminar disciplinaria por parte del Comandante del BIRNO 44 (se encuentra contenida en el CD obrante a folio 149 del c. ppal. y en los folios 103-158 del tomo I del expediente penal), la cual fue terminada y archivada mediante auto de 31 de enero de 2008, por considerarse que los militares obraron en cumplimiento de un deber legal y en defensa propia, causales exonerativas de responsabilidad.

Otras pruebas que obran en el plenario son las siguientes:

- Declaración extraproceso rendidas el 02 de febrero de 2015 por las señoras María Ascenedi Gutiérrez Bolaños y Luz Nora Asprilla (fl. 45, c. ppal.) quienes refieren que saben que Pablo Cesar "fue el compañero permanente de la señora DIANA MILENA RIASCOS VELASQUEZ... con quien convivió bajo un mismo techo en unión libre de manera permanente, pública e ininterumpida desde el año 1995 hasta el 16 de mayo de 2007 fecha en que murió".

- Testimonios rendidos en la audiencia de pruebas por las siguientes personas:

Gloria Amparo Asprilla Murillo, quien manifiesta:

- Que es sobrina de Pablo Cesar y que convivió con este por un tiempo, hasta que el conoció a la demandante, se hicieron novios y se fueron a vivir juntos.

- Que Pablo Cesar y la demandante convivieron alrededor de 10 años, desde 1994, hasta la fecha de fallecimiento de aquel, y que la convivencia entre ellos siempre fue buena.

- Que la última vez que se acuerda haber visto a Pablo Cesar fue cuando salió de El Cerrito en el año 2007.

- Que con ocasión de la muerte de Pablo Cesar notó preocupación en su familia.

Luz Nora Asprilla, quien declaró entre otras cosas,

- Que Pablo Cesar y la demandante convivieron cerca de once años, desde 1994

- Que Pablo Cesar decidió irse para los llanos en el año 2004 o 2005, a buscar nuevas oportunidades porque se había quedado sin trabajo.

- Que Pablo Cesar y la demandante se comunicaban por teléfono.

- Que con ocasión de la muerte de Pablo Cesar, Diana Milena y su hijo estuvieron preocupados, angustiados, y además, se notó en ellos la falta del apoyo económico dejado de recibir.

#### **4.6. - Caso concreto.**

**4.6.1.** Sea lo primero señalar que en el presente caso, pese a que los hechos causantes del daño alegado ocurrieron en el año 2007, a la fecha de presentación de la demanda no había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte de Pablo Cesar, como resultado de un operativo militar tan solo el 30 de enero de 2015, día en que se hizo entrega de sus restos óseos a sus familiares, luego de haberse verificado con prueba genética (de 23 de enero de 2015) que en efecto se trataba de él. Este mismo día, además, fue en el que se realizó entrevista a la aquí demandante, dentro del proceso penal que se adelanta con ocasión de ese homicidio.

Nótese que incluso si se tomara como fecha de inicio del término de caducidad el 21 de agosto de 2013, cuando finalmente la Fiscalía 60 logró establecer contacto con la madre de Pablo Cesar para ponerle en conocimiento que al parecer era su hijo quien había sido dado de baja por el Ejército Nacional en un operativo realizado el 16 de mayo de 2007 en área rural de Sabanalarga - Casanare, en todo caso dicho fenómeno no operó dentro del presente medio de control, pues el término oportuno para presentar la demanda sería hasta el 22 de agosto de 2015, pero como el 27 de mayo de esa anualidad, faltando 85 días, se presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el 22 de julio del mismo año, durante ese período estuvo suspendido el término de caducidad, es decir, reanudado este al día siguiente, vencería el 18 de octubre de 2015, y como quiera que la demanda se presentó el 02 de octubre de ese año (fl. 7), es claro que el fenómeno en cuestión no se estructuró dentro de este medio de control.

4.6.2.- Previo a realizar el respectivo análisis a las pruebas relacionadas en precedencia, debe dejarse anotado que cuando lo que se alega con la demanda es la ocurrencia de una ejecución extrajudicial bajo la modalidad de falso positivo, resulta complejo para la parte demandante acreditar que la muerte de la víctima no ocurrió en las circunstancias en que los agentes del Estado mencionan en sus informes y demás documentos a través de los cuales deben legalizar la supuesta muerte en combate de miembros de grupos armados ilegales, razón por la cual debe acudir a las investigaciones penales o disciplinarias que se hayan adelantado, de ser el caso, y analizar las pruebas allí recaudadas, bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia, acudiendo incluso a los indicios a fin de determinar si en realidad la muerte de las víctimas se debió o no a una legítima operación militar o si al parecer se trató de una ejecución extrajudicial a una persona ajena al conflicto armado, con la única finalidad de mostrarla como un resultado positivo al haberse dado de baja a un delincuente en circunstancias en que los agentes del Estado se vieron obligados a utilizar las armas.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>10</sup> en sentencia de 30 de agosto de 2018, expuso así:

"... en el marco de una presunta ejecución extrajudicial, la Corte Constitucional en sentencia SU 035 de 2018, puso en evidencia reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado cuya tendencia se dirige hacia la flexibilización de los parámetros probatorios en aras de determinar la responsabilidad estatal, dada la grave vulneración a los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sostuvo la Corte<sup>11</sup>:

"[...] Paralelo a la intervención en materia penal por homicidio en persona protegida y en el ámbito disciplinario contra los agentes del Estado que en servicio y prevalidas del cumplimiento de un deber misional han incurrido en dicha conducta -v. g. los falsos positivos-, el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha construido una nutrida línea jurisprudencial en la materia, donde partiendo de la base del artículo 90 de la Carta, le ha imputado responsabilidad al Estado por las ejecuciones extrajudiciales,

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, C.P.: Sreña Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00344-01(26451)

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 035 del 3 de mayo de 2018, MP, José Fernando Reyes Cuatros.

sumarios o arbitrarios de sus agentes, tomando elementos del derecho internacional, realizando un control de convencionalidad y, sobretodo, flexibilizando la valoración probatoria como lo ha admitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal tratándose de violaciones graves a los DD.HH.

55. Al respecto, el Consejo de Estado ha admitido que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

[...]

58. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, "el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un **grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevalectante**, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común". [...]

61. En conclusión, el Consejo de Estado ha precisado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos -como los falsos positivos- la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias en que ocurre, de modo que la indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal, en un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios". El resalta, es del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizadas las pruebas relacionadas en precedencia el Despacho encuentra que la muerte de Pablo Cesar Murillo Laurido no ocurrió realmente en desarrollo de un operativo conjunto realizado por el Ejército Nacional y el extinto DAS, en contra de bandas criminales que estuvieran extorsionando o intimidando a la población, sino que se trató de una ejecución extrajudicial de personas ajenas al conflicto armado, con el propósito de ser presentados falsamente como delincuentes dados de baja en circunstancias en que fue legal el uso letal de las armas de fuego, y así obtener los beneficios que de esa práctica se derivaban, entre ellos el pago de una recompensa por el abatimiento de dos supuestos criminales y la incautación de material de guerra.

Es uniforme la versión de los hechos, tal como la narran el comandante del pelotón Cobra 2, los tres militares que accionaron sus armas en desarrollo de la operación y los dos detectives del DAS que participaron en la misma, la cual se buscó soportar en información de inteligencia obtenida por el DAS y la orden de operaciones expedida por el Comandante del BIRNO 44, sin embargo, el análisis conjunto de todas las pruebas que obran el plenario, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que ello no pudo ocurrir de ese modo. Veamos.

a).- De las declaraciones rendidas dentro de la investigación penal N° 7307 (acumulada posteriormente a la 7306) adelantada por la Fiscalía 60.

por Pablo Emilio Murillo, Clara Inés Bonilla Murillo y Wilson Riascos Sinisterra, padre, tía y compañero de trabajo de Pablo Cesar, respectivamente, se extrae con claridad que para la época de los hechos Pablo Cesar vivía en Villavicencio y se dedicaba a la labor de cargar y descargar camiones - Coter-, al servicio de algunas ferreterías.

Ahora, según afirmó Wilson Riascos, y se refuerza con las declaraciones rendidas dentro de esa misma investigación penal por Ana Julia Iles Zambrano y Femey y Martha Cecilia Esquivel Iles, esposa e hijos de Carlos José Esquivel (quien también se dedicaba al mismo oficio que Pablo Cesar y es la otra persona asesinada junto con aquel en desarrollo del mismo operativo militar), respectivamente, en horas de la tarde del 16 de mayo de 2007 Pablo Cesar y Carlos José fueron contratados por una persona para realizar el trabajo de cargar un camión con arroz en Villanueva - Casanare. Ellos se montaron en un vehículo conducido por este señor, con el fin de ser transportados hasta el lugar donde realizarían el trabajo, sin embargo ese mismo día, cerca de la media noche, fueron asesinados.

De lo anterior resulta diáfano que Pablo Cesar y Carlos José no eran miembros de ninguna banda criminal, sino personas dedicadas a la labor de cargar y descargar camiones, quienes fueron fácilmente convencidos para ser trasladados de Villavicencio hasta Villanueva a realizar un trabajo acorde con su oficio.

Es cierto que dentro del proceso no se logró establecer quien fue la persona que los contrató para que realizaran dicha labor, quien los trasladó hasta el lugar donde fueron hallados sus cuerpos, ni en qué momento fueron entregados a miembros del extinto DAS o del Ejército Nacional, sin embargo no cabe duda que fueron agentes de estas entidades estatales, quienes de manera coordinada, aparentando un operativo militar con resultados positivos, los asesinaron y los mostraron como integrantes de una banda criminal.

b).- No obstante lo anterior, la versión dada por los militares y detectives del DAS que participaron del operativo no es de recibo para el Despacho, por las siguientes inconsistencias que presentan:

- La supuesta información de inteligencia que dio lugar al operativo, según la cual los criminales estaban en el sector de las colinas, en área rural de Sabanalarga, fue obtenida el 15 de mayo de 2007, sin embargo, al día siguiente, con impresionante precisión fueron hallados por los militares que los buscaban, a tan solo dos horas de haber dado inicio el desplazamiento en su búsqueda desde Villanueva, sin que en manera alguna pueda considerarse que en ese lugar despoblado estaban acampando, tuvieran base, cambuches, trincheras, etc., y que por ello no se había movido de allí.

- No existe razón alguna para que tan pronto se haya advertido la presencia de los cuatro o cinco criminales buscados, el Cabo Segundo Muñoz Hermosa Víctor Hugo hubiera lanzado la proclama de ser tropas del Ejército Nacional, sin esperar a que el comandante del pelotón hubiera dado esa orden, luego de que se hubiese verificado que en realidad solo eran máximo cinco los miembros de la banda criminal, y que

todos los militares se hubieran ubicado de tal forma que hubiese sido posible dar captura o muerte (de haber sido el caso) de todos los miembros de la banda.

-. Si hubiese sido cierto que existía una banda criminal extorsionando e intimidando a la población del sector, no tiene sentido que el resultado positivo no hubiese sido socializado por el Ejército Nacional con la comunidad, para mejorar la confianza en la institución y para que los criminales fueran identificados por sus víctimas.

Nótese que los señores Teodilo Gómez Mora y Luis Alberto Torres Mora, pobladores del sector, al rendir declaración ante la Fiscalía é0 el día en que se realizó diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos, manifestaron que no tenían conocimiento que para la fecha de los hechos hubieran bandas criminales operando en el sector.

Otro hecho relevante lo constituye la solicitud de pago de la recompensa por el positivo al dar de baja a los dos criminales, como hecho cierto, lo cual permite deducir el móvil fútil que empleaba la tropa, de ganar prebendas, por los llamados "positivos". Es también evidente que dicho accionar ilícito, por aquella época, era el común denominador de las fuerzas de seguridad del Estado, - Das, Ejército- tal cual describe el supuesto fáctico sub iudice; por ello, para el Despacho, éste caso, es otro más de los coloquialmente denominados "Falsos Positivos".

-. Igualmente es un hecho indicador la coincidencia que, justo los dos cotereros que laboraban en Villavicencio, el mismo día fueron contratados para un cargue en Villanueva - Casanare, y los dos fueron hallados ultimados ese mismo día en horas de la noche en un enfrentamiento con tropas del ejército.

-. Ahora, no se demostró que los ultimados tuviesen antecedentes criminales; por el contrario, se acreditó con prueba testimonial que era personas humildes, laboriosas - cotereros- quienes viven del jornal diario, por ende, ante el ofrecimiento de trabajo, fácilmente dan su consentimiento y salen a ganarse el sustento, como aconteció, hechos éstos probados que constituyen indicios de buena conducta anterior, de laboriosidad, de necesidad del empleo, y por ende, dan coherencia y veracidad al supuesto de haber sido abordados por miembros del estado, engañados y conducidos desde Villavicencio hasta Sabana Larga Casanare, sitio donde fueron vil mente asesinados.

#### **4.7.- De los elementos de la responsabilidad del Estado.**

**4.7.1.- Del daño antijurídico.** Se encuentra plenamente acreditado con i) el "ACTA DE INSPECCION DE CADAVER N° 18 (Cuerpo N° 1)" obrante a folios. 8-9 Tomo I del expediente penal 3707; ii) el informe rendido por el comandante del pelotón Cobra 2 respecto de la operación realizada el 16 de mayo de 2007 en área rural del municipio de Sabanalarga (fls. 74-77, tomo I ibidem); iii) el registro civil de defunción visible a folio 290 del tomo III ibidem; y iv) los resultados de la prueba genética realizada sobre los restos humanos correspondientes al cadáver objeto de la inspección N° 18 a que se ha hecho referencia. De estas pruebas se extrae que Pablo Cesar Murillo Laurido murió con ocasión o en relación con el desarrollo de un

supuesto operativo militar conjunto realizado por el pelotón Cobra 2, perteneciente al BIRNO 44 y el extinto DAS, en el corregimiento de Aguaclara en el municipio de Sabanalarga - Casanare.

La muerte de Pablo Cesar, presentada por el Ejército Nacional como un golpe dado a bandas criminales, es un daño que los integrantes de la parte actora, quienes demandan en calidad de compañera permanente e hijo de la víctima directa, no tenían, ni tienen el deber de soportar, por lo que se tendrá por probado el daño antijurídico.

**4.7.2.- La falla en la prestación del servicio.** Este elemento también se encuentra plenamente acreditado, según se determinó en acápite anterior, pues del análisis del material probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el Ejército Nacional omitió su deber constitucional de proteger la vida de Pablo Cesar Murillo Laurido, y en su lugar lo ejecutó de manera arbitraria solamente para presentarlo como un resultado positivo de su acción militar y derivado de ello obtener beneficios, entre ellos, un indebido provecho económico a título de recompensa por la supuesta información que dio lugar al resultado "positivo" logrado.

**4.7.3.- Nexa causal.** No hay lugar a duda alguna que el Ejército Nacional, desconociendo su deber de proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia, entre ellas la de Pablo Cesar, causó la muerte del mismo.

**4.8.- De las excepciones de mérito propuestas.** Encontrándose configurados los elementos de la responsabilidad del Estado en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, corresponde estudiar las excepciones por ella propuestas.

**4.8.1.- "NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA FALLA DEL SERVICIO ENDILGADA A LA ENTIDAD" y "LA CULPA DE LA VÍTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL".** Estas excepciones se fundamentan de manera similar en que la muerte de Pablo Cesar no constituye una falla en el servicio, sino que ocurrió en desarrollo de una operación militar legalmente efectuada, en la que los militares hicieron uso de sus armas "para defenderse de una agresión grave, injusta y actual" cometida por la víctima y los demás miembros de la banda criminal a la que pertenecía.

Como ya se anotó en precedencia, los distintos documentos elaborados por el Ejército Nacional, junto con las declaraciones rendidas dentro de la investigación penal 7307 por los militares y los detectives del extinto DAS que participaron en el supuesto operativo en que murió Pablo Cesar, dan cuenta que la víctima era uno de los cuatro o cinco miembros de una banda criminal que operaba en área rural de Sabanalarga - Casanare, y que debió ser abatido porque al ser sorprendido por el pelotón Cobra 2 del BIRNO 44, la banda decidió abrir fuego contra ellos. No obstante, las pruebas recaudadas dentro de este proceso permitieron llegar a una conclusión diferente, toda vez que se acreditó que Pablo Cesar se dedicaba a la labor de cargar y descargar camiones en Villaviciencia, y que el mismo día de su muerte, horas antes, fue conducido desde esa ciudad hasta el lugar de los hechos, bajo el engaño de haber

sido contratado para que junto con el señor Carlos José Esquivel, cargaran con arroz un camión en Villanueva.

Por esta razón y las ya explicadas en precedencia para concluir que la muerte de Pablo Cesar fue una ejecución extrajudicial, no prosperan las excepciones bajo análisis, pues es claro que la supuesta operación militar no fue más que un montaje realizado por algunos miembros del Ejército Nacional y del DAS con el fin de obtener los beneficios que de ello se derivaban, faltando a su deber de proteger la vida de las personas, conforme lo ordena el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política.

**4.8.2.- "DE LA CARGA DE LA PRUEBA".** Bajo este título no se hace consideración alguna propia del apoderado de la parte demandante, sino que tan solo se hace transcripción de jurisprudencia del Consejo de Estado, resaltando un aparte en el que se indica que "... por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo el deceso de la víctima..."

Al respecto debe decirse que en casos como el presente, en que se ha violado gravemente los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, soportados en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han concluido que debe flexibilizarse la valoración probatoria, siendo necesario acudir a la prueba indiciaria y a las reglas de la sana crítica para determinar, de acuerdo al caudal probatorio, si las operaciones militares tildadas de "falsos positivos" pudieron o no haber ocurrido como lo dan a conocer las versiones oficiales<sup>12</sup>, ya que por lo general ocurren en lugares remotos y los únicos testigos de los hechos son los mismos militares que participaron en los hechos.

En ese sentido, aunque no hay pruebas directas que permitan determinar con claridad cómo ocurrieron los hechos, sí hay otras que acreditan que Pablo Cesar y el señor Carlos José Esquivel, no pudieron ser miembros de una banda criminal que estuviera extorsionando a la población rural de Sabanalarga y sus alrededores. Además, como se explicó líneas atrás, la versión oficial presenta algunas inconsistencias que hacen dudar de su veracidad, como la efectividad y precisión con que se logró ubicar a la supuesta banda criminal, la innecesaria prisa de la tropa para advertir a la banda su presencia, sacrificando el éxito de la operación, y la reserva con que se manejó el resultado positivo obtenido.

Las anteriores razones impiden la prosperidad de esta excepción.

#### **4.9.- De las indemnizaciones solicitadas en la demanda.**

**4.9.1.- De los perjuicios materiales - lucro cesante.** El Despacho no reconocerá suma de dinero alguno por este concepto a favor de Diana Milena Riascos Velásquez, ya que si bien según los testimonios de Gloria Amparo Asprilla Murillo, y Luz Norg Asprilla, concordante con las

<sup>12</sup> Véase al respecto Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, C.P. - Stella Conza Díaz del Castillo, Radicación número: 05001-33-31-000-2009-00344-01(36451), Sentencia de 30 de agosto de 2018, ya citada líneas atrás.

declaraciones extraproceso previamente realizadas por esta última y por María Ascenedi Gutiérrez Bolaños, la demandante convivió con Pablo Cesar desde 1994 y hasta la fecha de su fallecimiento, lo cierto es que fue aquella misma quien en entrevista rendida dentro del proceso penal 7307, declaró que había perdido comunicación con Pablo Cesar desde que este estaba trabajando en Bogotá D.C., lugar para donde se había ido un año después de haber nacido su hijo (en 1999), y que después se había enterado por medio de una prima suya, que se había ido a vivir a Villavicencio, donde una tía, sin saber nada más al respecto.

De otra parte, la señora Clara Inés Bonilla Murillo, en su entrevista rendida dentro del mencionado proceso, manifestó que es tía de Pablo Cesar y que fue en el año 2001 que este llegó a Villavicencio a vivir en su casa, donde residió por un término aproximado de ocho meses.

Derivado de lo anterior es claro que la demandante no convivía con Pablo Cesar por lo menos desde el año 2001, ya que ni siquiera volvieron a comunicarse por teléfono desde antes de que este se trasladara de Bogotá a Villavicencio para radicarse allí. Nótese que la demandante no sabía que Pablo con su tía tan solo convivió por espacio de ocho meses, es decir, a mayo de 2007, fecha de su fallecimiento, había por lo menos cuatro años que ya no vivía donde la señora Clara Inés.

Como quiera que no se demostró la convivencia alegada en la demanda, de la cual se hubiera podido presumir la contribución económica de Pablo Cesar a su compañera permanente, ni se acreditó de alguna otra forma que la demandante, con ocasión del fallecimiento de aquel dejó de percibir suma de dinero alguna, no hay lugar a reconocer perjuicios por lucro cesante a la demandante Diana Rioscos.

En lo que respecta al lucro cesante reclamado para Cesar Antonio Murillo Rioscos, hijo de Pablo Cesar, quien al momento del fallecimiento de su padre contaba con siete años, debe tenerse en cuenta lo que sobre el particular expuso el Consejo de Estado en sentencia de 12 de junio de 2014:

*"En cuanto al lucro cesante en cabeza de los menores de edad, de la existencia de la obligación alimentaria se infiere el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que se deben alimentos, entre otros, a los hijos hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se deriva de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere que la existencia del perjuicio material, dará derecho al titular del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación. Con este criterio la Corporación, inicialmente, fijó el lucro cesante futuro para los hijos menores de edad, en casos como el que aquí se estudia, hasta la edad de 18 años.*

*No obstante, el criterio actual de la Sala, considera que la liquidación del lucro cesante debe realizarse hasta que los hijos cumplan 25 años de edad, como quiera que frente a estas las reglas de la experiencia hacen presumir su manutención hasta dicha edad, aspecto éste que llevó a la modificación del criterio jurisprudencial inicial."*

Posteriormente, en providencia de 27 de agosto de 2018 agregó lo siguiente sobre el particular:

*"... la presunción establecida sobre la base de la obligación alimentaria sólo se desvirtúa cuando se demuestra de manera fehaciente que el beneficiario de la misma no la necesita por disponer de medios propios suficientes para subsistir..."*

Conforme a la jurisprudencia reseñada, como quiera que se encuentra acreditado, con el registro civil de nacimiento obrante a folio 44 del c. ppal., que Cesar Antonio Murillo Riascos, quien nació el 14 de agosto de 1999, es hijo de Pablo Cesar Murillo Laurido, ha de presumirse su perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, presunción que no se encuentra desvirtuada dentro del proceso, ya que no existe prueba alguna que acredite que este demandante, cuenta o contaba con los recursos económicos suficientes para no necesitar de los alimentos que por ley le debía su padre hasta la mayoría de edad y que jurisprudencialmente ha sido ampliada hasta los veinticinco años.

Las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que Pablo Cesar trabajaba cargando y descargando camiones, pero nada se sabe de los ingresos que percibía por esa actividad, no obstante, partiendo del entendido que toda persona en edad productiva devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente que le asegure unas condiciones dignas de supervivencia<sup>13</sup>, así se presumirá en el presente caso.

El salario mínimo para el año 2007 era de \$433.700, suma que debidamente actualizada corresponde a \$714.572,38, de manera que siendo inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia (\$877.803), en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta este último para la liquidación del lucro cesante, al que se le aplicará la operación de adición del 25% por prestaciones sociales, y del monto arrojado se deduce un 25%, que se presume utilizaría la víctima para su sostenimiento y manutención, dando un resultado de \$822.940.

De dicha suma se considera prudente tomar el 50%, es decir, \$411.470 para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro que se reconocerá a Cesar Antonio Murillo Riascos, desde la ocurrencia del hecho dañoso y hasta que cumpla los 25 años de edad.

**I). Lucro cesante consolidado.** La ejecución extrajudicial de Pablo Cesar ocurrió el 16 de mayo de 2007, razón por la cual, hasta la fecha de liquidación de ésta sentencia, 16 de abril de 2020, han transcurrido 155 meses, por tanto éste será el periodo a indemnizar como perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante consolidado para Cesar Antonio, lo cual se hace con base en la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada:

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012, Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13.086 M.P. Alier E. Hernández, entre otras.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde \$ es la suma que se busca o capital por averiguar; Ra es la renta o ingreso actualizado equivalente a \$411.470; i es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de liquidación de ésta sentencia (155 meses).

Aplicando la fórmula sería:

$$S = \$411.470 \frac{(1 + 0,004867)^{155} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$94.892.249$$

Entonces, por concepto de lucro cesante consolidado, Crístian Camilo recibirá la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$94.892.249).

ii). **Lucro cesante futuro.** Comprende el periodo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de liquidación de la sentencia, esto es, diecisiete de abril de 2020 hasta la fecha en que Cesar Antonio cumpla los 25 años de edad<sup>14</sup>, esto es, el 14 de agosto de 2024 (51,93 meses), para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde: \$ es el capital por averiguar; Ra la renta actualizada mensual (\$411.470); i es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867; y, n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar (51,93).

$$S = \$411.470 \frac{(1 + 0,004867)^{51,93} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{51,93}}$$

$$S = \$ 18.840.920,43$$

Así entonces, se ordenará el pago de indemnización de perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante futuro, en suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.840.920,43).

Sumando, tenemos que el total de la indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de Cesar Antonio Murillo Riascos es de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$113.733.169,43).

**4.9.2. Perjuicios extrapatrimoniales – Daño moral.** Estos perjuicios se liquidan teniendo en cuenta la siguiente tabla aplicada por el Consejo de

<sup>14</sup> Nació el 14 de agosto de 1999.

Estado<sup>15</sup> en sentencia de unificación para los casos en que la víctima falleció.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y parentales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En dicha providencia se agregó lo que sigue:

"En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño."

Como quiera que en el presente caso Cesar Antonio acreditó su parentesco con la víctima, lo cual es suficiente para que pueda inferirse los sentimientos de tristeza y congoja que le causó la muerte de su padre, se reconocerá a su favor la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, y adicionalmente se reconocerán otros 100 SMLMV por cuanto el daño sufrido provino de una grave violación a los derechos humanos por el homicidio de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, agravada por haberse inhumado el cadáver sin identificarlo (como NN) y sin realizar actividad alguna tendiente a lograr la ubicación de los familiares del difunto, pese a que desde el 30 de abril de 2009 se tuvo conocimiento de que el cadáver pertenecía a quien en vida se llamó Pablo Cesar Murillo Laurido, sometiéndolo a Cesar Antonio, su hijo, a la imposibilidad de tener noticias sobre su padre por cerca de ocho años.

A la señora Diana Milena Riascos no se reconocerá suma alguna por perjuicios morales, toda vez que Pablo Cesar falleció en el año 2007, y según las pruebas obrantes en el expediente, la convivencia entre ellos duró solo hasta el año 2001, tal cual se dejó decantado en precedencia.

#### 4.9.3.- De las pretensiones anotadas en los alegatos de conclusión.

Uno de los principios generales del derecho procesal es el de preclusión, según el cual, una vez agotada una etapa procesal, no es posible reabrirla para dar la oportunidad a las partes de que subsanen las falencias cometidas.

En tratándose de las pretensiones, estas deben anotarse en la demanda, tal como indica el artículo 162-2 del CPACA, y pueden ser modificadas o adicionadas con una reforma a la demanda, según

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 24251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

preceptúa el artículo 173-2 ibidem, sin que posteriormente pueda realizarse reforma alguna al libelo, lo que a la vez garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento de fondo alguno sobre las pretensiones contenidas en los alegatos de conclusión de la parte demandante.

**4.9.4.- Medidas de justicia restaurativa.** Adicional a las anteriores condenas, de oficio, y a fin de lograr una reparación integral de la víctima, tal como ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup> que debe realizarse en casos como el presente, se dispondrán las medidas de justicia restaurativa que en la parte resolutive de esta providencia se consignar.

#### 5. Costas.

Conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandada toda vez que esta no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida, y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda no parecen infundados.

#### 6. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas "NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA FALLA DEL SERVICIO ENDILGADA A LA ENTIDAD", "LA CULPA DE LA VITIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL" y "DE LA CARGA DE LA PRUEBA", formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a Cesar Antonio Murillo Riascos, con ocasión de la muerte de su padre, Pablo Cesar Murillo Laurido, en hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2007 en zona rural del municipio de Sabanalarga - Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a título de indemnización a Cesar Antonio Murillo Riascos:

1). CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$113.733.169.43), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

<sup>16</sup> Véase por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 24251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamba y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2). La suma equivalente a 200 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

**CUARTO: ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que a título de medidas de reparación integral, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

I).- **Ofrezca disculpas públicas a Cesar Antonio Murillo Riascos**, en un acto conmemorativo, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte de su padre, Pablo Cesar Murillo Laurido, en hechos ocurridos el 16 de mayo de 2007, en zona rural del municipio de Sabanalarga - Casanare. Las condiciones del acto conmemorativo deberán ser acordadas con los demandantes en lo atinente a fecha, hora y lugar en el que se adelantará el acto.

II) **Publique en un periódico de amplia circulación nacional y difunda a través de tres noticieros radiales con sintonía en el Departamento del Valle del Cauca**, una nota de prensa en la que se informe que la muerte de Pablo Cesar Murillo Laurido fue producto de una ejecución extrajudicial por actos perpetrados por los miembros del Ejército Nacional. En la nota deberá incluirse el ofrecimiento de disculpas públicas y publicarse, además en la página web de la entidad.

III).- **Elabore un documental de no menos de 5 minutos de duración**, en el que se relaten los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2007 en zona rural del municipio de Sabanalarga - Casanare, que produjeron la muerte de Pablo Cesar Murillo Laurido, con la advertencia que se trató de una ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional y que la víctima fue injustamente señalada de pertenecer a una banda criminal. La presentación de la obra filmica se hará en acto público, concertado con Cesar Antonio Murillo Riascos y en su presencia.

IV).- **Envíe copia de la presente sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Comisión de la Verdad**, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción histórica documental del país, a fin de preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los ciudadanos.

**QUINTO: ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército nacional que dé cumplimiento a la sentencia en la forma y oportunidad prevista en el artículo 192 del CPACA.

**SEXTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**SEPTIMO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere. Corresponde a la parte demandante realizar las gestiones pertinentes, de acuerdo a la Resolución

4179 de 2019<sup>17</sup> y la circular DEAJC19-65, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderado judicial.

**DECIMO: NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

**DECIMO PRIMERO:** Una vez en firme ésta providencia, **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta sentencia se notifica por  
Estado Electrónico No. 003  
de hoy 01 de Julio  
de 2020, siendo las 7:01 AM.

SECRETARIO

<sup>17</sup> Emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Firmado Por:  
Ivan Robles Contreras  
Secretario Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ca8a2f5e6aaae1f00977d5e0ae081d03075edf5b465e02e6a7665c25d3770e3

Documento generado en 24/04/2023 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 85001-33-33-001-2015-00440-01  
**Demandante:** Diana Milena Riascos Velásquez (actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Cesar Antonio Murillo Riascos)  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

---

Magistrada ponente: **AURA PATRICIA LARA OJEDA**

**EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL/ENTIDAD DEMANDADA INCURRIÓ EN FALLA EN EL SERVICIO/REDUCCIÓN DE PERJUICIOS MORALES PORQUE NO SE ACREDITA UNA MAYOR INTENSIDAD O AFECTACIÓN QUE CONLLEVE A SU INCREMENTO**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 17 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

(cuaderno ppal. 1era instancia - archivo 2 -pág. 4 y 5 - 101 a 110 expediente digital)

Los demandantes previamente referenciados, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte violenta del señor Pablo Cesar Murillo Laurido a manos del Ejército Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que la entidad sea condenada a reconocer y pagar los siguientes conceptos:

**-Perjuicios morales**

Nombre	Calidad	Valor perjuicio moral	Daño a la vida de relación
Diana Milena Riascos Velásquez	Compañera permanente	300 SMLMV	200 SMLMV
Cesar Antonio Murillo Riascos	Hijo	300 SMLMV	150 SMLMV

**-Perjuicio material – lucro cesante:** Se solicita se pague a la señora Diana Riascos y su hijo Cesar Antonio Murillo tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007 fecha de ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha de la sentencia, o bien el salario mínimo vigente para la fecha de la referida providencia, es decir, el que resulte más favorable, monto al cual se le agregará el 25% por concepto de prestaciones sociales y se le resta el 25% utilizado para la subsistencia del causante, el valor que resulte se dividirá en dos correspondiendo el 50% para cada uno de los demandantes.

Solicita que para el menor Cesar Antonio Murillo se liquide un periodo debido o consolidado, que se cuenta desde la fecha del fallecimiento de la víctima 17 de mayo de 2007 hasta la fecha de la sentencia, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde el día de la sentencia hasta el momento en que cumpla los 25 años de edad, es decir, hasta el 14 de agosto de 2024, ya que nació en el año 1999 y para la señora Diana Milena Riascos en igual sentido al consolidado para el menor y respecto del lucro cesante futuro desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la señora Riascos Velásquez, pues era mayor que el causante, ya que éste nació el 29 de junio de 1979 y ella el 10 de diciembre de 1978. Así, la expectativa de vida de aquella es 55.74, a los cuales se les tendría que restar el tiempo consolidado.

Finalmente, piden que se reajusten las sumas reconocidas, se dé cumplimiento a la sentencia y que se condene en costas a la demandada

**1.2. Hechos de la demanda**

(cuaderno ppal. 1era instancia - archivo 2 -pág. 1 y 2 expediente digital)

En el libelo se relatan los siguientes:

- 1.2.1. El señor Pablo Cesar Murillo Laurido se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 94.231.396 de Zarzal Valle, vivía con su compañera permanente Diana Milena Riascos Velásquez con quien tuvo un hijo llamado Cesar Antonio Murillo Riascos.
- 1.2.2. El señor Pablo Cesar Murillo Laurido, viajó a la ciudad de Villavicencio (Meta) en busca de trabajo, con el fin de enviarle dinero a su compañera permanente y su hijo para el sostenimiento de ambos.
- 1.2.3. El 17 de mayo de 2007, el señor Pablo Cesar Murillo Laurido fue contactado por integrantes del Ejército Nacional, quienes lo llevaron hasta el municipio de Sabanalarga - Casanare, Corregimiento de Monterrey, vereda de Agua clara.
- 1.2.4. Indica, que los uniformados del Ejército Nacional también se llevaron a otro sujeto junto con el señor Pablo Cesar Murillo Laurido y que los militares que participaron en estos hechos fueron el Cabo Segundo Víctor Hugo Muñoz Hermosa, el Cabo Heiner Cuellar Guzmán y el soldado Profesional Miguel Bello Agudelo, quienes son los integrantes de la Fuerza Pública que procedieron a asesinar al señor Murillo Laurido.
- 1.2.5. Señala, que el señor Pablo Cesar Murillo Laurido fue vestido por los uniformados con camisa manga larga, buzo negro, cinturón tipo riata color negro, botas de caucho y media caña color negro camuflado, le instalaron armas, equipos, una pistola marca VZOR Calibre 7.65, le pusieron un bolso azul de lona en el cual le introdujeron dos granadas de fragmentación, una centinela negra para cambuches, en el bolsillo del pantalón le metieron una granada IM26 y un mortero de 60 cms.
- 1.2.6. Manifiesta que el señor Pablo Cesar Murillo Laurido, tenía por costumbre llamar a su compañera e hijo a diario o a más tardar día de por medio, al igual que ella al causante, hasta que le fue imposible comunicarse y no volvió a saber nada de él, pues sólo hasta finales del año 2014 la señora Riascos Velásquez se enteró por su suegra que su compañero había aparecido muerto, y fue hasta el día 30 de enero del 2015 que se hizo la respectiva entrega del cadáver.
- 1.2.7. Que el cadáver del señor Murillo reposó como NN según el informe clínico forense de la Secretaría de Salud de Casanare cuya inspección fue realizada por el Centro de Salud de Monterrey.

**1.2.8.** Que los militares que participaron en estos hechos están siendo investigados dentro del proceso sumario 7307 de la Fiscalía 60 de Derechos Humanos de Villavicencio.

### **1.3. Fundamentos de derecho**

(cuaderno ppal. 1era instancia - archivo 2 -pág. 2 a 4 expediente digital)

La demanda se soporta en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política y el artículo 140 del CPACA.

Refiere, que el Estado incurrió en responsabilidad en la que se evidencia la falta del servicio por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pues contactaron al señor Pablo Cesar Murillo Laurido, posiblemente con el engaño de ofrecerle vinculación laboral como lo han hecho con la mayoría de "falsos positivos" en el territorio nacional; lo condujeron hasta otro departamento en los Llanos Orientales, procedieron a vestirlo con prendas que normalmente usan los delincuentes al margen de la Ley, lo asesinaron a sangre fría y le implantaron armas de uso privativo de la Fuerza Militar y material de guerra.

Indica, que el daño sufrido por la víctima de este hecho, fue causado por la acción a título de dolo de parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, incumpliendo de esta forma los deberes fundaméntales consagrados en la Carta Política, advierte que el daño no se produjo por culpa de la víctima ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

### **1.4. Contestación de la demanda**

(cuaderno ppal. 1era instancia - archivo 5 -pág. 7 a 28 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo ausencia de responsabilidad por parte de la entidad en los hechos de la demanda, relacionados con la muerte de Pablo Cesar Murillo Laurido acaecida el 17 de mayo de 2007 en operativo militar ejecutado a instancias del Ejército Nacional, denominado Misión Mercurio dos fragmentaria Macondo, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga Casanare, ya que no existen pruebas de que el deceso del señor Murillo se haya producido como consecuencia de

una falta del servicio por parte de las tropas del Ejército Nacional consistente en una ejecución extrajudicial.

Manifiesta, que el hecho que la Justicia Penal no ha decidido sobre la responsabilidad Penal de los miembros de la Fuerza Pública encartados en el caso materia de este proceso, no puede traducirse en la culpabilidad de los mismos y menos la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-, máxime cuando se acredita la legalidad con que fue efectuada la misión encomendada a las tropas del Grupo Mecanizado Guías del Casanare, pues en todo caso los militares que participaron en los enfrentamientos hicieron uso de sus armas de dotación oficial para defenderse de una agresión grave, injusta y actual, y que su respuesta fue, además, proporcionada, pues respondieron en la misma forma en que fueron atacados por parte de los delincuentes.

Destaca que en el presente asunto es predicable la culpa exclusiva de la víctima, ya que por su conducta irregular causó su propia muerte al buscar debilitar con su hostigamiento el mantenimiento del orden público que procuraba en ese mismo día y sector las Fuerzas Militares que se encontraban realizando su labor, sin que se haya cometido una ejecución extrajudicial cuando es evidente que estaban en cumplimiento de un deber legal, en tal sentido aduce que la actuación de la víctima fue la única y exclusiva causa del daño, ya que Pablo Cesar Murillo Laurido al ser presuntamente militante de grupos armados al margen de la Ley y al cometer dichas conductas se expuso al riesgo y posibilidad de ser dado de baja en operativos o combate por parte de las Fuerzas Militares en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

(cuaderno ppal. 1era instancia - archivo 4 -pág. 87 a 118 expediente digital)

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal puso fin a la primera instancia en sentencia de 17 de abril de 2020, mediante la cual declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Pablo Murillo.

En primera medida, señaló que en el presente asunto no había operado el fenómeno de caducidad, pues los demandantes tuvieron conocimiento de la

muerte de Pablo Cesar como resultado del operativo militar solo hasta el 30 de enero de 2015, día en que se hizo entrega de sus restos óseos a sus familiares luego de haberse verificado por prueba genética el 23 de enero de 2015 que en efecto se trataba de él, además que en ese mismo día se realizó entrevista a la demandante dentro del proceso penal que se adelanta con ocasión de ese homicidio. El a quo advirtió que incluso si se tomara como fecha de inicio del término de caducidad el 21 de agosto de 2013 cuando finalmente la Fiscalía 60 logró establecer contacto con la madre de Pablo Cesar para ponerle en conocimiento que al parecer su hijo había sido dado de baja por el Ejército Nacional en un operativo de 16 de mayo de 2007, tampoco opera la caducidad ya que este finalizaría el 22 de agosto de 2015 pero el 27 de mayo de 2015 fue suspendido con ocasión de la solicitud de conciliación siendo reanudado el 22 de julio de 2015 y la demanda fue presentada el 02 de octubre de 2015.

Refirió, que analizadas las pruebas encontró que la muerte del señor Pablo Cesar Murillo Laurido no ocurrió realmente en desarrollo de un operativo conjunto realizado por el Ejército Nacional y el extinto DAS en contra de bandas criminales que estuvieron extorsionando o intimidando a la población, sino que se trató de una ejecución extrajudicial de personas ajenas al conflicto armado con el propósito de ser presentados falsamente como delincuentes dados de baja en circunstancias en que fue legal el uso letal de armas de fuego y así obtener beneficios derivados de ello.

Concluyó que con las declaraciones rendidas por Pablo Emilio Murillo, Clara Inés Bonilla Murillo y Wilson Riascos Sinisterra en la investigación penal No. 7307 acumulada posteriormente a la 7306 adelantada por la Fiscalía, se prueba de forma clara que para la época de los hechos Pablo Cesar vivía en Villavicencio y se dedicaba a la labor de cargar y descargar camiones (cotero) al servicio de algunas ferreterías; analiza además lo afirmado por Wilson Riascos y las declaraciones rendidas por Ana Julia Iles Zambrano y Martha Cecilia Esquivel esposa e hija de Carlos José Esquivel, quien fue la otra persona asesinada en el mismo operativo militar, que él y el señor Pablo Cesar Murillo fueron contratados por una persona para realizar el trabajo de cargar un camión con arroz en Villanueva - Casanare por lo que se montaron en un vehículo conducido por

este señor con el fin de ser transportados hasta el lugar donde realizarían el trabajo, sin embargo ese mismo día fueron asesinados.

Precisó que si bien no se logró demostrar quién los contrató para que realizaran dicha labor, quién los trasladó hasta el lugar donde fueron hallados sus cuerpos, ni en qué momento fueron entregados a miembros del extinto DAS o del Ejército Nacional, lo cierto es que no cabe duda que fueron agentes de estas entidades estatales quienes de manera coordinada y aparentado un operativo militar con resultados positivos los asesinaron y los mostraron como integrantes de una banda criminal.

La primera instancia considera que la versión de los hechos narrados por los militares que accionaron sus armas en desarrollo de la operación y los dos detectives del DAS que participaron en la misma, presentan inconsistencias ya que la supuesta información de inteligencia que dio lugar al operativo según la cual los criminales estaban en el sector de Las Colinas en área de Sabanalarga, fue obtenida el 15 de mayo de 2007; no obstante, al día siguiente con impresionante precisión fueron hallados por los militares que los buscaban a tan solo dos horas de haber dado inicio el desplazamiento en su búsqueda desde Villanueva, sin que en manera alguna pueda considerarse que en ese lugar despoblado estaban acampando, tuvieran base, cambuches y trincheras, además no existe razón alguna para que tan pronto se haya advertido la presencia de los cuatro o cinco criminales buscados y que el Cabo Segundo Víctor Hugo Muñoz Hermosa hubiere lanzado la proclama de ser tropas del Ejército Nacional, sin esperar a que el comandante del pelotón hubiera dado la orden y que si hubiera sido cierta la presencia de una banda criminal extorsionando e intimidando a la población del sector, carece de sentido que dicha situación no se hubiere socializado por el Ejército con la comunidad.

El juez de primera instancia, tiene como relevante la solicitud de pago de la recompensa por el positivo al dar de baja a los dos criminales, de lo cual deduce el móvil fútil que empleaba la tropa de ganar prebendas por los llamados "positivos", siendo un hecho indicador que justo los dos coteros que laboraban en Villavicencia, el mismo día fueron contratados para un cargue en Villanueva y los dos fueron ultimados ese mismo día en horas de la noche en un supuesto enfrentamiento con tropas del Ejército.

El Juzgado encuentra probados los elementos de la responsabilidad, ya que el daño antijurídico se acreditó con el acta de inspección a cadáver No. 18, el informe rendido por el comandante del pelotón cobra 2 respecto de la operación realizada el 16 de mayo de 2007, el registro civil de defunción y los resultados de prueba genética realizada sobre los restos humanos correspondientes al cadáver a que se ha hecho referencia, con lo que se demuestra que el señor Pablo Murillo murió con ocasión de un supuesto operativo militar, daño que no tienen el deber de soportar los demandantes, además se encuentra acredita la falla en la prestación del servicio pues se pudo establecer que el Ejército Nacional omitió su deber constitucional de proteger la vida de Pablo Cesar Murillo y que en su lugar lo ejecutó de manera arbitraria solamente para presentarlo como un resultado positivo de su acción militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado condenó a la demandada al pago de los perjuicios causados, siendo reconocidas sólo en favor del menor Cesar Murillo Riascos, en cuanto al **lucro cesante** el a quo señaló que no serían concedidos en favor de Diana Milena Riascos, argumentando que ella no convivía con la víctima desde el año 2001 ya que ni siquiera volvieron a comunicarse por teléfono desde antes que él se trasladara de Bogotá a Villavicencio para radicarse allí y, que por ende no se probó la convivencia de la cual se hubiera podido presumir la contribución económica de Pablo Cesar a su compañera como tampoco que la demandante hubiere dejado de percibir suma alguna en razón a la muerte del señor Pablo Murillo.

Respecto de Cesar Murillo, el a quo aplicó la presunción del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante dado que el menor tenía 7 años de edad al momento del fallecimiento de su padre Pablo Murillo y por ende a partir de la base de obligación alimentaria que por Ley debe proveerle su progenitor hasta los 25 años, se efectuó la liquidación tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, esto es \$877.803 valor al que se le adicionó el 25% por concepto de prestaciones sociales y se le descontó el 25% que se presume la víctima emplearía para su manutención dado como resultado final \$822.940, valor que se tomó en un 50% es decir \$411.470, por lo cual por concepto de lucro cesante consolidado se tasó en la suma de \$94.892.249 (desde la fecha de ocurrencia del hecho 16 de mayo de 2007 a 16

de abril de 2020 fecha de la sentencia de primera instancia) y futuro por valor de \$18.840.920 (desde el día siguiente de la sentencia de primera instancia hasta el 14 de agosto de 2024 fecha en la que Cesar Antonio Murillo cumpla la edad de 25 años) para un total de \$113.733.169.

En lo concerniente al daño moral, el a quo refirió que en el presente asunto se acreditó el parentesco de Cesar Antonio con la víctima lo cual es suficiente para inferirse los sentimientos de tristeza y congoja que le causó la muerte de su padre, por tanto reconoció la suma equivalente a 100 SMLMV por dicho concepto y adicionalmente reconoció 100 SMLMV por cuanto el daño sufrido provino de una grave violación a los derechos humanos por el homicidio de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, agravado por haberse inhumado el cadáver sin identificarlo y sin realizar actividad tendiente a la ubicación de los familiares de la víctima, pese a que desde el 30 de abril de 2009 se tuvo conocimiento de que el cadáver pertenecía a quien en vida se llamó Pablo Cesar Murillo, sometiendo a Cesar Antonio su hijo a la imposibilidad de tener noticias sobre su padre por cerca de 8 años. Respecto de Diana Riascos se negó pago por perjuicios morales por las razones ya anotadas. Además el a quo condenó a la entidad a adoptar medidas de justicia restaurativa.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

*(carpeta Tercera Instancia - consecutivo 001 expediente digital)*

La parte demandada, expresa que su inconformidad radica en la apreciación probatoria realizada por la primera instancia para imputar un delito de lesa humanidad a los miembros de la Fuerza Pública, pues argumenta que la falta del servicio no ha sido probada por la parte que la invocó, ya que cuando se trata de operaciones presentadas por los militares como bajas legítimas en combate derivadas de una confrontación armada, se ha indicado que quien advierte una irregularidad tendrá el deber de presentar los elementos de convicción que demuestren la actuación irregular del Ejército Nacional. Señala, que el a quo consideró que el testimonio recibido de Wilson Riascos Sinisterra en el proceso penal es suficiente para demostrar que la víctima era un civil ajeno al conflicto y por ende dejó sin valor las declaraciones de los uniformados del Ejército recepcionados en las investigaciones penal y disciplinaria.

Destaca, que contrario a lo expuesto en la primera instancia, en el acervo probatorio, no se acredita que la demandada en procura de lograr para sus unidades prebendas y recompensas haya engañado, retenido y asesinado al señor Pablo Cesar Murillo, pues aduce que no se desconoce que algunos miembros adscritos a la Fuerza Pública han empañado la imagen institucional, lo cual no es óbice para que las decisiones judiciales generalicen y automaticen emitiendo fallos condenatorios basados en supuestos o indicios mínimos. Refiere, que contrario a lo expuesto por el a quo, la entidad infiere que la víctima falleció por las heridas que sufrió con armas de fuego dentro del enfrentamiento con el Ejército en el que la víctima participó activamente, por tanto, los argumentos expuestos en la demanda carecen de sustento probatorio.

De otra parte, manifiesta que no está de acuerdo con los reconocimientos de perjuicios morales y materiales señalados en la sentencia ya que exceden los factores que ameritan su imposición, pues en lo afín al perjuicio moral el juzgado reconoció la suma de 200 SMLMV en favor del hijo de la víctima Cesar Antonio Murillo Riascos, lo cual supera el monto señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, pues si bien en dicha jurisprudencia se puede aumentar el valor a reconocer en casos de violaciones graves a derechos humanos, lo cierto es que debe estar demostrada la mayor intensidad y gravedad del daño moral, lo cual no se acreditó pues los testimonios decretados en nada demuestran la tristeza, congoja o dolor por la ausencia de la víctima, máxime cuando la relación de padre e hijo era intermitente o casi nula, pues ni siquiera intentaron localizar al desaparecido o por lo menos denunciar tal hecho. En tal sentido la entidad recurrente señala que el daño moral carece de intensidad o agravante por lo que tal reconocimiento debe ser revocado o por lo menos reducido.

En cuanto al reconocimiento de lucro cesante manifiesta que no está de acuerdo con los factores tenidos en cuenta para liquidar tal concepto, por cuanto que se aplicó como presunción el valor de 25% por concepto de prestaciones sociales, cuando en el plenario no se acreditó que la víctima tuviera una relación laboral por tanto la entidad recurrente manifiesta que no es aceptable dicho incremento del 25%. Además refiere que el concepto de gastos de subsistencia de la víctima debe incrementarse al 50% y por ende el valor que arroje deberá descontarse al que resulte como ingreso mensual.

### **3. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El 25 de enero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada (consecutivo 04, C. 2da. instancia), por auto de 19 de agosto de 2021 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (consecutivo 07 C2 instancia). Los extremos en litigio presentaron sus escritos de cierre, el Ministerio Público no efectuó pronunciamiento (consecutivos 09 y 10 - C2 instancia).

#### **2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **2.1.1. Parte demandante (consecutivo 09 - Cuaderno 2da instancia).**

Alega que el crimen cometido obedeció a una planificada y perversa realización de un operativo militar que llevó al homicidio en persona protegida de Pablo Cesar Murillo Laurido, el 17 de mayo de 2007 en la vereda Agua Clara del municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare. Señala, que conforme al modus operandi reiterativo y repetitivo de la Fuerza Pública durante los años 2004 al 2007 en el departamento de Casanare, se trató de un caso de ejecución extrajudicial y por esa razón los responsables y partícipes del ilícito buscaron por todos los medios encubrir los hechos, al tiempo que las estrategias defensivas utilizadas en el proceso penal pretendieron desviar cualquier imputación de su responsabilidad, de cara a lo cual se reitera que las ejecuciones extrajudiciales y extralegales constituyen grave violación de los derechos humanos. Indica que las pruebas ratifican un combate simulado, trae a colación lo expuesto por el señor Teodulo Gámez Mora ante la autoridad investigativa al manifestar que no había presencia en el sector de grupos alzados en armas. Del mismo modo el señor Luis Alberto Torres Mora quien relató que para la fecha de los hechos residía en la finca la Parapinta de la vereda San Joaquín de Sabanalarga Casanare y declaró que nunca se enteró del supuesto enfrentamiento armado. Finalmente, reitera lo expuesto en la demanda en relación con los perjuicios pretendidos solicitando que estos también sean reconocidos en favor de Diana Milena Riascos.

##### **2.1.2. Entidad demandada (consecutivo 10- Cuaderno 2da instancia).**

Dicha entidad, insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación relacionados con la ausencia de prueba de la falla en el servicio y del excesivo

reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, adicionalmente aduce que el medio de control se encuentra caducado, lo cual no fue manifestado en etapas anteriores.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **3.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Casanare, es competente conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, para conocer en segunda instancia el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

#### **3.2. Procedibilidad, legitimación en la causa y oportunidad de la demanda.**

La demanda reunió los requisitos previstos por el artículo 162 del CPACA, en lo que respecta a la capacidad para comparecer al juicio, esta se encuentra debidamente acreditada, pues los demandantes son personas naturales quienes se identificaron al presentar memoriales poder, quedando demostrada su existencia; y la demandada es una entidad pública del orden nacional, con autonomía administrativa y presupuestal, que actúa debidamente representada.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, se tiene que el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA, establece que, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente a i) la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en fecha posterior.

En ese contexto, el término de caducidad de la reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

Dada lo anterior, el señor Miguel Rojas desapareció el 17 de mayo de 2007 siendo asesinado ese mismo día, siendo esta fecha en que ocurrió el hecho dañoso; no obstante, debe tenerse en cuenta que la sentencia de Unificación

del 29 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, explica que en el caso de los delitos de lesa humanidad la oportunidad procesal para incoar la reparación directa, se cuenta desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de la posible responsabilidad del Estado en la producción del hecho dañoso.

En el caso sub examine, según el informe investigativo OT No. 7178 de 22 de agosto de 2013, se observa que se adelantaron diligencias para la reubicación de la señora María Luz Mery Laurido Leal, quien se presentó el 21 de agosto de 2013 ante la Fiscalía siendo este momento en el cual se enteró de la muerte del señor Pablo Cesar Murillo Laurido, fue necesario practicar pruebas de ADN para identificar su cadáver, por lo que si se toma esta fecha de 21 de agosto de 2013 como la que la demandante Diana Riascos pudo tener conocimiento del hecho dañoso a través de la madre de la víctima, se evidencia que debía acudir a la jurisdicción a más tardar el 22 de agosto de 2015, término suspendido el 27 de mayo de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 53 Judicial II para asuntos administrativos<sup>1</sup> y, reanudado el día 23 de julio de 2015, esto es, al día siguiente de haberse realizado la audiencia de conciliación que se declaró fallida<sup>2</sup>; igualmente se resalta, que según el informe de Policía Judicial No. 66290, sólo hasta el 27 de febrero de 2014, fueron ubicados el menor Cesar Antonio Murillo y la madre del menor Diana Riascos. Como quiera que la demanda fue presentada el 02 de octubre de 2015<sup>3</sup>, se observa que el medio de control se instauró en tiempo.

### 3.2. Problemas jurídicos:

¿Las pruebas obrantes en el plenario acreditan la responsabilidad a cargo de la entidad demandada, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la desaparición y muerte del señor Pablo Murillo?

¿Es procedente ajustar la liquidación de perjuicios materiales a título de lucro cesante, sin incluir el 25% por concepto de prestaciones sociales y descontando el 50% por gastos de manutención de la víctima?

<sup>1</sup> Pág. 71 y 72- archivo 22- cuaderno ppol. Tercera instancia.

<sup>2</sup> Pág. 73 a 75 - archivo 22- cuaderno ppol. Tercera instancia.

<sup>3</sup> Pág. 76 - archivo 22- cuaderno ppol. Tercera instancia.

¿Hay lugar a modificar los valores reconocidos por concepto de perjuicios morales en favor de Cesar Murillo Riascos hijo de la víctima?

### **3.3. Tesis de la Sala**

La Sala evidencia que con el material probatorio obrante en el plenario, se demuestra la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Pablo Murillo Laurido, pues contrario a lo manifestado por la entidad demandada en el recurso de apelación, el a quo efectuó una completa valoración probatoria, la cual permitió establecer que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional incurrió en una falta del servicio al participar en los hechos en que resultó dado de baja la víctima, pues se observaron inconsistencias e irregularidades en la prueba documental aportada en lo concerniente a los miembros de las Fuerzas Militares, que hicieron parte de la operación como en el material de guerra utilizado en el supuesto combate y la calidad de integrante de banda criminal que le fue atribuida a la víctima.

La Sala modificará la liquidación de perjuicios, ya que en lo afín a los morales deben reducirse a 100 SMLMV, pues no se demostraron en el expediente circunstancias que permitan inferir mayor intensidad y afectación de éstos y por ende no se da el presupuesto necesario para su reconocimiento según el parámetro dado en la sentencia de 28 de agosto de 2014, emitida por el órgano de cierre. De igual manera, en lo concerniente al lucro cesante se deberá sustraer el 25% que por concepto de prestaciones sociales fue aumentado por el a quo, ya que en el plenario no demuestra que la víctima al momento de su muerte tuviera una relación laboral; pero se mantiene el 25% que corresponde a los gastos de manutención de la víctima, sin que sea aplicable aumentarse en el 50% como lo solicita el recurrente.

### **3.4. Premisas fácticas:**

En el expediente, se encuentra probado:

- De acuerdo con el registro civil No. 26398855, Cesar Antonio Murillo Riascos es hijo de los señores Pablo Cesar Murillo y Diana Milena Riascos Velásquez (pág. 60 y 61- archivo 2-cuaderno ppal. 1era instancia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
85001-3333-001-2015-00440-01

- En el informe de 16 de mayo de 2007 realizado por el Batallón de Infantería No. 44, se indica que en esa fecha: "ocurrieron los hechos a las 23:00 horas en el sector Las Colinas entre los Corregimientos del Secreto y Agua Clara municipio de Sabanalarga - Casanare, después de recibir la información por parte del personal del DAS de Tauramena sobre presencia de sujetos que portan armas largas y cortas al parecer pertenecientes a las bandas criminales al servicio del narcotráfico, por lo que se da inicio a la orden de operaciones Mercurio 2 orden fragmentaria Macondo donde se tiene en cuenta realizar capturas a dichos bandidos o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del Estado teniendo presente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Se inicia movimiento táctico motorizado del municipio de Villanueva a las 21:30 horas hasta el sector de la parte baja de la Colina sobre la vía a las 22:30 horas, se realizó el desembarco se hizo movimiento a pie hacia la parte alta donde el puntero observó presencia de personal e inmediatamente hace alto y el cabo segundo lanza la proclama somos tropas del Ejército, en respuesta obtuvimos fuego nutrido por parte de estos supuestos bandidos reaccionamos a dicha agresión utilizando las armas legítimas del Estado obteniendo como resultado dos muertos en combate al parecer pertenecientes a las bandas criminales al servicio del narcotráfico quienes vestían camuflado americano, camiseta negra, botas negras y quienes portaban material de guerra -revolver marca ruger especial calibre 38mm, cartucho percutador, 01 cartucho sin percutar en la recámara, 01 pistola marca VZOR, cal 7.65mm, 01 proveedor con dos cartuchos en la recámara con cartucho calibre 7.65, vainillas, mortero de 60mm y granadas. (pág. 3 y 4 - archivo 3- cuaderno ppol.-1era instancia)
- El acta No. 811 de 17 de mayo de 2007, da cuenta del material de guerra gastado en la operación militar adelantada contra la banda criminal, en el cual se relaciona a tres oficiales que no se enlistan en esquema de maniobra de 17 de mayo de 2007 para la operación cobra.

AL EFECTO DE PROCEDER OBRAS SELE:

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES - CASANARE  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES - CASANARE  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES - CASANARE

RELACION VAINILLAS PERFORADAS  
UNIDADES DEL 8.00 MM

Nº	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADUADO	CONDICIÓN	FIRMA	USUARIO
01	CE	MARQUEZ HERNANDEZ VICTOR	CE	8.00 mm		
02	ELP	BELLO AGUIRRELO MIGUEL	CE	8.00 mm		
03	ELP	VALLEJO BARRON GUSTAVO TOTAL MONITOR OPERADOR	CE	8.00 mm		



**VERBUIACION DE LOS HECHOS:**

Por información del comandante de la compañía cobra, capitán ERWIN EDUARDO CUARTE ROJAS, identificado con c. de c. No. 84015308 de Subota Norte Santander, se recibió la información por parte del DAS de Tauramena sobre presencia de unidades comandantes al servicio del narcotráfico se ordenaron coordinaciones con el DAS, y se dio inicio a la operación Mercurio dos orden fragmentaria Macondo, en el cual se inició con un movimiento motorizado a las 21.30 horas aproximadamente desde el Municipio de Villanueva hasta la carretera parte baja de la colina en donde se realizó un desembarco 200 metros antes del broche iniciando con un movimiento táctico a pie hasta las coordenadas 04-45-11, 73-01-029 en donde los punteros observaron la presencia entre 4 a 5 bandidos, el cabo segundo MUÑOZ HERMOSA VICTOR HUGO, se identificó como tropas del Ejército Nacional, los individuos dispararon y la tropa reaccionó ante dicha agresión dando como resultado la muerte en combate de dos presuntos bandidos pertenecientes a las bandas criminales al servicio del narcotráfico Participaron ETCabero CUELLAR GUZMAN HEINER, soldado profesional BELLO AGUDELO MIGUEL ANGEL, esto está entre el corregimiento aguclara y el corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga. Los individuos se encontraban extorsionando y el DAS tenía la información que eran personas que se dedicaban a la extorsión, la hora de los hechos 23.00 HORAS (10:10).

**EXAMENES SUGERIDOS:**

ORDEN DE NECROPSIA: Oficio No. 490  
OFICIO REGISTRADURIA: Oficio No. 461  
OFICIO ABSORCIÓN ATÓMICA: No se hace por cuanto no se hallan los equipos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

  
FISCAL CARRELO  
FISCAL DELEGADO

(pág. 17 y 18 - archivo 2-cuaderno ppal. 1era instancia)

- El 4 de junio de 2007, el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar mediante oficio No. 1230 remitió al DAS el material encontrado a las personas dadas de baja en el combate señalado por las Fuerzas Militares, con el fin de que fueran analizadas las armas y establecer si las vainillas encontradas habían sido percufidas por las armas encontradas (pág. 40 -archivo 5 carpeta denominada CD cuaderno ppal.)
- En la diligencia de declaración rendida el 05 de junio de 2007 por el cabo segundo Víctor Hugo Muñoz Hermosa ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, relató:

respuesta recibí fuego, es decir disparos por parte de estos individuos, lo cual se reaccionó en uso legítimo de las armas del estado a dicha agresión dando como resultado dos muertes en combate, al parecer Bandas Criminales. PREGUNTADO: Indique si para el día de los hechos la tropa se encontraba en desarrollo de alguna orden de operaciones, en caso afirmativo, cual era la misión a desarrollar. CONTESTÓ: Si la tropa se encontraba en desarrollo de la orden de operaciones MERCURIO 2, orden fragmentaria MACONDO, y la misión era verificar la información que nos dio el DAS, y en caso de ser verídica capturar o en caso de resistencia armada reaccionar, en uso legítimo de las armas del estado. PREGUNTADO: Indique al Despacho, quien dio inicio a los combates el día 17 de Mayo de 2007. CONTESTÓ: Los individuos que se encontraban sobre el sector es decir los bandidos. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si la tropa hizo las voces de prevención o proclama a los sujetos que se encontraban en el sector, en caso afirmativo cual fue la reacción de estos. CONTESTÓ: Claro yo lance la proclama, y la reacción fue fuego por parte de esos individuos. PREGUNTADO: Sírvase

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
B5001-3333-001-2015-00440-01

número aproximado, como iban vestidos y que armas portaban. CONTESTO: Lo que me dejaron los punteros fue que eran alrededor de cuatro a cinco sujetos por la siueba. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si Usted observó a los sujetos abatidos, en caso afirmativo, cómo iban vestidos, qué heridas presentaban y que armas les fueron encontradas. CONTESTO: Después de la inspección que hizo la Policía Judicial y la Fiscalía pues lo yo vi era que tenían uniforme camuflado, y tenían un revolver y un pistola y un mortero. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, cómo era la visibilidad y el terreno donde se presentó el combate. CONTESTO: Estaba entre oscuro y claro, el terreno era quebrado. PREGUNTADO: Indique al Despacho, cómo iba vestida la patrulla y qué tipo de armas portaban. CONTESTO: En uniforme camuflado y fusiles de dotación Gali calibre 5.56, una ametralladora calibre 7.62mm y una ametralladora Hequet 5.56. PREGUNTADO: Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuántas oportunidades. CONTESTO: Tengo mi fusil de dotación 5.56 y el día de los hechos accione tres cartuchos. PREGUNTADO: Diga al despacho si los sujetos N.N sexo masculino, fueron retenidos por las tropas antes de resultar abatidos. CONTESTO: No.

(pág. 43 y 44 -archivo 5 carpeta denominada CD cuaderno ppol.)

- En la diligencia de declaración rendida el 05 de junio de 2007 por el soldado profesional Miguel Ángel Bello Agudelo ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, relató:

aproximado, en como iban vestidos y que armas portaban. CONTESTO: Iban aproximadamente de cuatro a cinco bandidos. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si Usted observó a los sujetos abatidos, en caso afirmativo, cómo iban vestidos, qué heridas presentaban y que armas les fueron encontradas. CONTESTO: Los vi en el levantamiento y observe que estaban vestidos de camuflado y en el momento del levantamiento pude ver que portaban un revolver, un pistola y un mortero. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, cómo era la visibilidad y el terreno donde se presentó el combate. CONTESTO: Quebrado montañoso, estaba más oscuro que claro. PREGUNTADO: Indique al Despacho, cómo iba vestida la patrulla y qué tipo de armas portaban. CONTESTO: Nosotros ibamos en camuflado normal y portabamos nuestro fusiles de dotación Gali calibre 5.56, nuestro armamento de dotación completo. PREGUNTADO: Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuántas oportunidades. CONTESTO: Tenia mi fusil de dotación 5.56 y el día de los hechos accione tres o cuatro veces. PREGUNTADO: Diga al despacho si los sujetos N.N sexo masculino, fueron retenidos por las tropas antes de resultar abatidos. CONTESTO: No, en ningún momento. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si sabe quien fue el causante de la muerte de los sujetos N.N. sexo masculino abatidos el día 17 de Mayo de 2007, en la Vereda Aguadara, Municipio de Sabanalarga (Casanare). CONTESTO: No se es difícil saber porque reaccionamos y hubo cruce de disparos. PREGUNTADO: Diga al Despacho si tiene algo más que agregar,

(pág. 45 y 46 -archivo 5 carpeta denominada CD cuaderno ppol.)

- En la diligencia de declaración rendida el 05 de junio de 2007 por el soldado profesional Gener Guzmán Cuellar ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, relató:

aproximado, como iban vestidos y que armas portaban. CONTESTO: No los mire porque no se alcanzaba ver porque esta un poco oscuro. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si Usted observó a los sujetos abatidos, en caso afirmativo, cómo iban vestidos, qué heridas presentaban y que armas les fueron encontradas. CONTESTO: Los mire después del levantamiento, las heridas no las detallo, estaban vestidos con prendas privativas de las fuerzas militares el camuflado antiguo, les mire que uno cargaba un revolver y el otro le mire una pistola. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, cómo era la visibilidad y el terreno donde se presentó el combate. CONTESTO: Estaba semioscuro no se miraba bien, y el terreno era quebrado no tan montañoso. PREGUNTADO: Indique al Despacho, cómo iba vestida la patrulla y qué tipo de armas portaban. CONTESTO: Nosotros ibamos vestidos con el camuflado nuevo y portabamos fusil calibre 5.56. PREGUNTADO: Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuántas oportunidades. CONTESTO: Portaba un fusil Gali 5.56 y lo reacione cuatro veces. PREGUNTADO: Diga al despacho si los sujetos N.N sexo masculino, fueron retenidos por las tropas antes de resultar abatidos. CONTESTO: No, en ningún momento se detuvieron. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si sabe quien fue el causante de la muerte de los sujetos N.N. sexo masculino abatidos el día 17 de Mayo de 2007, en la Vereda Aguadara, Municipio de Sabanalarga (Casanare). CONTESTO: No, porque todos reaccionamos ante dicha agresión y no se sabe quien fue. PREGUNTADO: Diga al

(pág. 50 y 51 -archivo 5 carpeta denominada CD cuaderno ppol.)

- El informe de fecha 20 de junio de 2007, emitido por el DAS señala que las armas encontradas junto a los cuerpos de las personas dadas de baja el día 17 de mayo de 2007 eran aptas para disparar y fueron disparadas, en dicho escrito se consignó lo siguiente:

UTILIDAD	: Estos proveedores son generalmente empleados en armas de funcionamiento semiautomático, como es el caso de pistolas marca Česká Zbrojovka (CZ), calibre 7.65 mm (.32Auto).
OBSERVACIONES	: Se observó el interior del tubo cañón de las armas, se extrajeron partículas heñadas, luego de analizadas físicamente se comprobó que se trata de residuos de disparo, esto nos permite determinar que dichas armas fueron disparadas, sin ser posible establecer el tiempo exacto por no existir en la actualidad un método técnico científico que nos permita confirmarlo. Las armas motivo de expertise no presentan aditamentos o modificaciones que las haga más letales balísticamente. Para comprobar el estado de funcionamiento y recoger muestras patrón se utilizaron los cartuchos enviados, para estudio y octejo con vainillas incriminadas, con su respectivo registro de cadena de custodia y ser enviadas al laboratorio de Balística Forense del DAFB en Bogotá, para ser ingresadas en el Sistema Integrado de Balística IIBIS en busca de correlación en otros casos, cuyo resultado se hará llegar una vez se obtenga respuesta.

(pág. 80 a 85 -archivo 5 carpeta denominada CD cuaderno ppol.)

- De acuerdo con el informe No. 457041 de 21 de abril de 2009 de la Fiscalía General de la Nación, se observa que el 20 de abril de 2009 se adelantaron diligencias tendientes a verificar la identidad de la víctima para lo cual se estudió la tarjeta de neotrodactilia tomada a cadáver NN en inspección judicial el 17 de mayo de 2007 adelantada en Sabanalarga por funcionarios de la Fiscalía 15 Seccional, por lo que luego de consultar las impresiones dactilares de la tarjeta referida en el Centro de Consulta Técnica de la Registraduría se obtuvo resultado positivo para Pablo Cesar Murillo Laurido (pág. 11 a 16 - archivo 2-cuaderno ppol. Tera instancia)
- De conformidad con el protocolo de necropsia realizado en el Centro de Salud de Monterrey – Casanare, el 17 de mayo de 2007, se evidencia que la hora y fecha de la muerte del señor Pablo Cesar Murillo fue el 16 de mayo de 2007 a las 23:00 horas y que el levantamiento se efectuó el 17 de mayo de 2007 a las 10:00 horas, que se relacionaron elementos que no fueron recibidos tales como arma de fuego tipo pistola marca VZOR calibre 7.65 con proveedor con dos proyectiles, bolso azul en lana marca Elefth, dos granadas de fragmentación, centineña negra para cambuches, mortero y granada IM26, se anota que se recibe cadáver masculino con múltiples heridas por

proyectiles de arma de fuego. Respecto de la descripción de las lesiones se señaló:

**IV. DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES POR PROYECTILES DE ARMA (S) DE FUEGO.**

**1.1. ORIFICIO DE ENTRADA:** Herida de 1cm, bordes invertidos regulares, a nivel del tercio medio de antebrazo 10 cm de la muñeca izquierda, en cara posterior. Sin residuos macroscópicos de depósito. **1.2. ORIFICIO DE SALIDA:** Herida de 2,5cm, bordes evertidos irregulares. A nivel del tercio medio del antebrazo izquierdo cara anterior. **1.3. LESIONES:** Piel, tejido celular subcutáneo, músculo, tejido celular subcutáneo, piel y grasa. **1.4. TRAYECTORIA:** Pósterio anterior.

**2.1. ORIFICIO DE ENTRADA:** Herida de 2,5cm, bordes invertidos regulares, con orificio de contusión oblicuo, sin residuos macroscópicos de depósito, a 30cm del vértice y 15cm hacia la izquierda de la línea media. **2.2. ORIFICIO DE SALIDA:** Herida de 4cm, bordes evertidos irregulares, a 30cm del vértice y 15cm hacia la izquierda de la línea media. **2.3. LESIONES:** Piel, tejido celular subcutáneo, músculo, tejido celular subcutáneo, piel y grasa. **2.4. TRAYECTORIA:** Antero posterior, a pero inferior, izquierda derecha.

Página 4 de 8

**3.1. ORIFICIO DE ENTRADA:** Herida de 3cm, bordes invertidos regulares, orificio de contusión periferico presente y sin residuos macroscópicos de depósito. A 10cm hacia la derecha de la línea media y 50cm del vértice. **3.2. ORIFICIO DE SALIDA:** Herida de 10 cm, bordes evertidos irregulares. A 50cm del vértice a 5cm de la línea media. **3.3. LESIONES:** Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, pleura, diafragma, estomago, cara interna, peritoneo, músculos, tejido celular subcutáneo, piel y grasa. **3.4. TRAYECTORIA:** Pósterio anterior, supero inferior, derecha izquierda.

**V. ESTUDIOS SOLICITADOS**

Estudio de DNA de muestra de sangre en gasa tomada de coquelet turbalcoo. Se firmo formato de RAN.

**VI. RESUMEN DE HALLAZGOS**

EVIDENCIA DE LESIONES CON PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA SENCILLA NUMERO 3, LOCALIZADAS EN DORSO, ANTEBRAZO IZQUIERDO Y TORACO-ABDOMINAL, CAUSANDO ESTA ULTIMA LESIONES EN ORGANOS INTRABDOMINALES Y TORACICOS, CON ABUNDANTE SANGRADO.

**VII. ANALISIS**

INDICENTE QUE EN SURE LESION POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA SENCILLA TORACOABDOMINAL, CON COMPROMISO VASCULAR DE PARED TORACICA Y DIAFRAGMATICA, GENERANDO ABUNDANTE SANGRADO A NIVEL DE HEMITORAX IZQUIERDO COMPROMETIENDO EXPANSIBILIDAD Y FUNCION PULMONAR Y POSTERIOR FUNCION CARDIOVASCULAR LLEVANDO A CHOQUE HIPOVOLÉMICO POR DISMINUCION DE LA PRECARGA, ADEMAS LESION DE ORGANOS INTRABDOMINALES ASOCIADO A ABUNDANTE SANGRADO CON POSTERIOR CHOQUE HIPOVOLÉMICO Y MUERTE.

**VIII. CONCLUSION**

**MECANISMO:** HOMBRE ADULTO JOVEN NO IDENTIFICADO DE 20-35 AÑOS APROX. QUE MUERE POR CAUSA:  
**HERIDAS EN DORSO, ANTEBRAZO IZQUIERDO Y REGION TORACOABDOMINAL POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA SENCILLA.**  
**PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO**

Dr. An. Juanita Gómez E.  
Médica Legista y Neurol.  
E.S. CC. 2014/01  
*Juanita Gómez*  
MÉDICA LEGISTA GÓMEZ GÓMEZ

(pág. 20 a 26 - anexo 2-cuaderno ppol. 1era instancia)

- En diligencia de entrevista rendida el 17 de julio de 2012 el señor Teodoro Gámez Mora, relató: "cuando realizaron el levantamiento de los cuerpos nosotros pasamos por ahí vimos sangre y unas colchonetas botadas en ese lugar, para esa época ya no habían grupos armados, anterior a eso habían grupos que subían hasta mi finca muchas veces en moto y se identificaban como paramilitares, subían grupos de 15 a 20 personas vestían ropa camuflada a veces ropa negra y armamento largo como fusiles", indicó que no le pedían dinero y que no se enteró que a sus vecinos los

extorsionaran o les pidiera dinero. (pág. 187 y 188- archivo C9- cuaderno de pruebas.

- El informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de 12 de octubre de 2012, evidencia que fueron analizadas 4 vainillas de calibre 5.56 y 45mm respecto de las cuales se estableció que habían sido disparadas por fusil de 5.56 (pág. 286 a 291 – archivo C9- cuaderno de pruebas)
- Según el informe investigativo OT No. 7178 de 22 de agosto de 2013, se observa que se adelantaron diligencias para la reubicación de la señora María Luz Mery Laurido Leal, quien se presentó el 21 de agosto de 2013 ante la Fiscalía donde rindió entrevista en la cual relató: "para el año 1999 nosotros vivíamos en Zarzal en la calle 8 No. 6-52 como mi hijo Pablo Cesar Murillo no conseguía trabajo un día me dijo que se iba a trabajar a Villavicencia luego como a los 3 - 4 años me llamó para decirme que estaba trabajando bien en Villavicencia, la llamada se cortó y no pudimos seguir hablando, luego nos enteramos que mi hijo Pablo tenía un niño en El Cerito de nombre Cesar mi hijo lo reconoció y nunca lo reporté como persona desaparecida porque yo confiaba en Dios que no le pasara nada malo, pues era una persona que no tenía vicios, no se metía con nadie y era una persona muy pasiva, tanto que nunca tuvo problemas con la justicia, desde entonces hace más o menos 10 años no sabía nada de mi hijo, lo único que sí sé, es que mi hijo era una persona muy trabajadora, acomedido, no tenía problemas de drogadicción, sólo se fue a Villavicencia por la situación económica que teníamos en esa época nunca ha hecho parte de grupos al margen de la Ley, hemos sido pobres pero honrados tanto que mi otro hijo Víctor Alfonso se encuentra vinculado al Batallón de Tolimaida como soldado profesional" (pág. 84 a 88 – archivo C10- cuaderno de pruebas)
- El 29 de enero de 2014, la Fiscalía indicó que ante la certeza de la existencia del hijo de la víctima Pablo Murillo Laurido, se adelantaría las diligencias necesarias para establecer su ubicación y la de su progenitora quienes serían citados para rendir declaración sobre las actividades de la víctima, además ordenó la exhumación del cadáver y la toma de muestras de éste y de la señora María Luz Laurido madre de la víctima para hacer los pruebas pertinentes (pág. 91 a 95- archivo C10- cuaderno de pruebas)

- En el informe de Policía Judicial No. 66290 de 27 de febrero de 2014, se indica que se ubicó al menor Cesar Antonio Murillo quien reside junto con sus abuelos maternos en El Cerrito Valle y que la madre del menor responde al nombre de Diana Riascos, se advierte que estas personas son conocedoras de la situación y están prestas al llamado que se les haga para rendir su versión (pág. 194 a 197 – archivo C10- cuaderno de pruebas)
- Según informe pericial de necropsia No. 2014010100000000017 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicho examen fue practicado el 26 de mayo de 2014 con ocasión de la exhumación de cadáver del señor Murillo Laurido realizada el 20 de febrero de 2014 que se encontraba en una fosa colectiva del cementerio municipal de Monterrey, en el documento se consignó: *“a partir de documentación aportada los cuerpos fueron reportados como resultado operacional en desarrollo de la misión táctica mortero II el día 16 de mayo de 2007, sitio La Colina corregimiento Aguas Claras Sabanalarga, según información de la autoridad el cuerpo puede corresponder a Pablo Cesar Murillo Laurido de 34 años desaparecido desde el año 2005, no hay información sobre las circunstancias de desaparición y de muerte, así como de la información que permitió inferir la posibilidad de que se trate del señor Pablo Cesar Murillo[...] con respecto a la identificación se decide tomar muestras óseas las cuales se envían al laboratorio de genética forense de Villavieja para su ingreso al sistema o cotejo con muestras de familiar si está disponible.* (pág. 32 a 39- archivo 2- cuaderno ppal. 1era instancia)
- El 23 de enero de 2015, según el reporte de interconsulta del laboratorio de investigación de genética emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se identificó que los restos humanos analizados correspondían al hijo biológico de la señora María Luz Mery Laurido Leal, es decir, el señor Pablo Cesar Murillo Laurido (pág. 56 a 59 – archivo 2-cuaderno ppal. 1era instancia)
- El 30 de enero de 2015, la señora Diana Milena Riascos rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación de Palmira – Valle, en la cual respecto del señor Pablo Murillo Laurido manifestó: *“yo lo conocí como desde el año 95, tenía como 17 años, recién nos fuimos a vivir, nos fuimos donde una tía en Cali. Nos fuimos para Tulú porque el tío le dijo que había trabajo por la*

variante de Tuludó como cotero ósea descargando las mulas. Estando en Tuludó quedé embarazada y me dio temor tener el niño sola por allá entonces yo me devolví al Cerito y él se quedó trabajando por allá y cada ocho días venía a la casa, cuando el niño cumplió un año él se fue para Villavicencio. Luego él llegó a Bogotá y él se seguía comunicando conmigo normalmente pero desafortunadamente él allá en Bogotá se encontró con una pareja del Cerito y yo hablé con él muchachos y me dijo Diana él está aquí conmigo y está bien. En este entonces me dijo que trabajaba en una marquetaría en Bogotá y me dijo que si se devolvía y yo le dije que no y ahora me siento culpable y perdí contacto con él porque la señora a donde él me llamaba vendió la casa, en ese tiempo yo no tenía ni teléfono ni celular. (...) yo nunca pensé que estuviera muerto yo lo que pensé era que tenía otro hogar por allá, la mamá de Pablo Cesar nunca supo donde estaba." (pág. 4 a 6- archivo C11 cuaderno de pruebas)

- El 06 de febrero de 2015, la señora Clara Inés Bonilla Murillo rindió declaración juramentada ante la Fiscalía General de la Nación de Palmira – Valle, en la cual destacó que el señor Pablo Murillo no andaba en malas compañías, era humilde, trabajador, que lo veían siempre descargando camiones o trabajando como ayudante de construcción, refirió que era un muchacho muy sano, no portaba armas ni robaba. Señaló que Wilson que también era cotero le había comentado que Pablo se había desaparecido con un señor que le decían "huevo frito" se habían ido a descargar o cargar un camión a Villanueva y desde ese día no volvieron a verlo. (pág. 11 a 14 - archivo C11 cuaderno de pruebas)
- El 06 de febrero de 2015, el señor Wilson Rioscos Sinisterra rindió declaración juramentada ante la Fiscalía General de la Nación de Palmira – Valle, en cuya parte pertinente expuso:

existe y se halla enterado en tomo a las circunstancias en que se desapareció el señor PABLO CESAR. CONTESTO. Como para el 2004 o 2005, lo distinguí aquí en Villavicencio, trabajando en la calle de las Ferreterías, él era Cotero, o sea descargando y cargando camiones. Él trabajaba normalmente común y corriente, yo se lo veía todos los días, pero hay días en que uno se cansa en ese trabajo, y entonces uno descansa. La última vez que lo vi fue un día antes de que se lo llevaran, porque el día que se lo llevaron yo no estaba ahí. Al otro día que yo llegué, estaba la bulla que no aparecían, que no aparecían PABLO y otro señor ya de edad, le decíamos GUEVO FRITO, todo el mundo lo llamábamos así. Esa persona era

comentaron al otro día que usted llega a trabajar y se entera de que PABLO y GUEVOFRITO no aparecen. CONTESTO. No pues la bulla que se escuchaba, era que vino un man en un carro para llevárselo para hacer un trabajo de transbordar de un carro a otro una arroz, no recuerdo en dónde; se que era por la tarde cuando llegó el man en el carro a negociar, pero no se qué les diría ni que iba a negociar. La verdad es que en ese gremio cada uno trabaja por su lado, y uno no se pone a hacer amigos, si me entiende. Pues la gente estaba ahí y eso fue lo que dijo el man, que necesitaba gente para transbordar el arroz de un carro a carro, y ellos dos se fueron desde esa época se volvieron a ver. PREGUNTADO. Indique si usted conoce que hayan personas de esa época aun trabajando en las fonderías, que los hayan conocido a ellos. CONTESTO. Si hay varios personas, pero uno no sabe que sepan ni nada. Pero de esa época no creo que queden ahí. Yo me abrí de trabajar por ahí y ya no volvía trabajar. PREGUNTADO. Indique si esa fue la única vez, que llegaron a solicitar ese tipo de trabajos fuera de Villavicencio, o era común que eso sucediera. CONTESTO. Pues en esa zona fue la primera vez que llegaron ahí a eso. Después vino un man en una camioneta, que necesitaba tres, que para transportar unas cajas, y entonces unos empezaron a decir que yo voy, y que yo voy, y así, entonces

...  
PREGUNTADO. Indique si usted se enteró que PABLÓ, anduviera en grupos ilegales al margen de la ley. CONTESTO. No, creo que no. Ese muchacho se veía bien, pues uno nunca sabe, pero yo nunca lo vi en cosas raras. Yo no le vi amigos así, era muy callado, él trabajaba con uno y era callado. PREGUNTADO. Indique por favor si usted lo vio portando armas de fuego. CONTESTO. No, que yo le haya visto. No. PREGUNTA. Indique si dentro de los trabajos que ustedes realizaban de carga y descarga, hacían trabajos para Monterrey o Villanueva. CONTESTO. A veces iban a pedir servicios para las fincas amoceras, pero yo nunca fui por allá para esos lados, eso era muy esporádico. PREGUNTADO. Usted en alguna oportunidad vistiendo de traje camuflado a los señores PABLO y quien se dice se le conocía como HUEVOFRITO. CONTESTO. No. Nunca. PREGUNTADO. Diga si usted reconocería

(pág. 14 a 18 - archivo C11 cuaderno de pruebas)

### 3.5. Premisas jurídicas

#### 3.5.1. DE LA CLAÚSULA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general, que impone a las autoridades el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, que probados, les sean imputables por la acción u omisión de sus agentes. Ahora, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, ya sea la falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, entre otros.

En ese orden, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los perjuicios causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, porque

en todo caso, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportarlo y se demuestre la atribución del mismo a la administración, pues se recuerda que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", y si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto, como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causas de justificación".

Por su parte, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha orientado los criterios de imputación bajo dos títulos básicos: (i) la responsabilidad subjetiva por falla del servicio y (ii) la responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Ahora, por regla general estos regímenes de responsabilidad requieren que la actividad desplegada por las autoridades sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima, o de un tercero.

### **3.5.2. Valoración probatoria.**

La Corte Constitucional ha establecido que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto, es por ello que dicha Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, sin embargo tal facultad debe estar basada en los principios de la sana crítica, la objetividad, racionalidad y motivación, pues de lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico.

Sobre el particular, la referida Corporación en sentencia T-041 de 2018, precisa:

*"El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su*

integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva** y otra **negativa**.

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria

Las **reglas de la sana crítica** son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, **faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas**. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

Por su parte, **las máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general tomadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia. La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctica y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

En cuanto a la **segunda** dimensión del defecto fáctica, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados, por lo que el juez en el ejercicio de su facultad de valoración deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctica del elemento probatorio." 4

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-041 de 14 de febrero de 2018, expediente T-6312452, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ BELGACHO. Acción de tutela presentada por Gabriel Arcángel Rendón Ramírez y otros, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia. Asunto: Acción de reparación directa, defecto fáctica. Procedencia: Consejo de Estado, Sección Quinta.

Así las cosas, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

### 3.5.3. De la prueba indiciaria

En aplicación del principio de libertad probatoria, el calificador de la causa puede recurrir a cualquier medio demostrativo que le resulte útil para formar su convencimiento en relación con la existencia y las particularidades de los presupuestos fácticos relevantes para resolver de fondo la litis, entre los cuales, el artículo 165 del CGP, en concordancia con los artículos 240, 241 y 242 de la misma codificación consagra el indicio como uno de los medios probatorios que válidamente puede apreciar el operador judicial con el propósito de formar su íntima convicción.

En relación con los indicios y la flexibilización probatoria en materia de ejecuciones extrajudiciales, la Corte Constitucional en sentencia SU- 062 de 2018 ha destacado:

*"Existe una nutrida línea jurisprudencial por parte del Consejo de Estado sobre la flexibilización de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos, admitiendo que demostrar esos hechos por medio de una prueba directa es prácticamente imposible en razón de la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las Fuerzas Militares. Por ello, los indicios se convierten, entonces, en uno de los medios de prueba que por excelencia permite llevar al juez a definir la responsabilidad de la Nación.*

*En aplicación del principio de equidad, en caso de violaciones de derechos humanos, existe un imperativo de flexibilizar los estándares probatorios y de fortalecer el deber de los jueces de ejercer las potestades que les han sido conferidas en aras de garantizar la justicia material con pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. La anterior trae como consecuencia, entre otras cosas, el uso de las inferencias judiciales razonables. Entre los indicios que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha utilizado se encuentran, entre otros: (i) la existencia de casos en los cuales se adelantó un enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate; (ii) operaciones adelantadas en conjunto por "informantes desmovilizados", que señalan a las víctimas como guerrilleros; (iii) contradicciones e imprecisiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos; y (iv) la no concordancia entre los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública y el protocolo de necropsia.*

De acuerdo con lo anterior, tratándose de casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado la forma en que la existencia de ciertos elementos, conductas o actuaciones pueden ser indicios de responsabilidad del Estado. Por lo tanto, al valorar en su integridad todo el acervo probatorio, en materia de ejecuciones extrajudiciales,

la prueba indiciaria tiene una relevancia especial que no puede ser ignorada por los jueces."<sup>1</sup>

### 3.5.4. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En relación con la indemnización de daños morales en casos de muerte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, explica:

"Tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, cólera, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellas que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (Ter. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

GRÁFICO No. 1  
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relación general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros y para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, **cuando existan circunstancias debidamente**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia 30-02-1007 de junio de 2016, expediente T-4.071.071.M.P., ALFONSO LÓPEZ CASTILLO, fuero de tutela presentado por Jhonny Alonso Vialdemera Ruiz Díaz contra la Subsección 4 de la Sección Tercera, de la Sala de la Contratación Administrativa del Consejo de Estado.

probados de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.<sup>16</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la SU referida, en materia de perjuicios inmateriales se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

En relación con el lucro cesante, se tiene que este tipo de daño corresponde a los dineros o rubros dejados de percibir a causa del hecho dafino, para su liquidación, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 22 de abril de 2015 ha señalado que se deben tener en cuenta las siguientes presunciones jurisprudenciales:

*"En lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la fosación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro"*

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 46001-23-31-000-2001-00731-01 [26251] Actor: ANA RITA ALARCON YDA, DE GUTERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PERERA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección 8, sentencia de 22 de abril de 2015, radicado No. 15001-33-31-000-2000-03808-01 [19146], consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, actor MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Referencia: Medio de control de REPARACION DIRECTA

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2018, respecto de la liquidación de perjuicios materiales a título de lucro cesante, expone:

*"Hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante, sin que en este caso a dicha cifra se le incremente un 25% por concepto de prestaciones sociales por cuanto no se demostró la actividad económica que ejercía el aquí demandante. Lo anterior es así por cuanto las prestaciones sociales son un beneficio al cual tienen derecho, únicamente las personas que se encuentran bajo una relación laboral, mas no así los contratistas o quienes se dediquen a actividades productivas independientes."<sup>18</sup>*

En los términos expuestos, cuando no se acredita en el expediente que el demandante eran un trabajador dependiente, no es posible tener en cuenta el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De lo anterior, se concluye que para que se reconozcan perjuicios materiales a título de lucro cesante, es necesario probar que la persona que los reclama mantenía una relación laboral o contractual al momento de ocurrencia del hecho dañoso; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que es posible aplicar la presunción del salario mínimo legal mensual vigente, sin que esto se extienda a un 25% por concepto de prestaciones sociales.

Ahora bien, respecto de la deducción por gastos de sostenimiento, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de febrero de 2016, precisa:

*"Para la indemnización de perjuicios, la jurisprudencia ha establecido que de la suma total de los ingresos debe deducirse lo que la víctima GASTABA en su propio mantenimiento y atendiendo a la dificultad probatoria sobre ese punto, finalmente aceptó que se presumiera que este valor estaba constituido por el 25% del total, pero al tratarse de una presunción, es claro que ella admite prueba en contrario"<sup>19</sup> (subrayado y negrita fuera del texto)*

#### 4. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la entidad demandada centra su inconformidad en la valoración probatoria efectuada por el Juzgado para atribuir responsabilidad

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejo ponente: MARÍA ADOBAK MARTÍ, (F) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 2001-23-31-000-2003-00078-01 (4066), Actor: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ACUAREL Y OTROS, Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.  
<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 29 de febrero de 2016, Radicación No. 2000-23-26-000-1798-00714-01 (3450), Consejo ponente: OLGA NEILDA VALLE DE LA HOLA, con Contraloría General de la Nación y OTROS, Demandados: INSTITUTO DE DESEMPEÑO URBANO (IDU) Y OTROS, Referencia: Medida de control de REPARACIÓN DIRECTA.

a la entidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Pablo Cesar Murillo Laurido.

La Sala, en primera medida considera relevante traer a colación los parámetros previamente transcritos en las premisas jurídicas dados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto a la prueba indiciaria, que no puede ser desconocida máxime cuando se trata de asuntos sensibles como lo son graves violaciones a los derechos humanos, por tanto si se verifican situaciones irregulares que configuran fuertes indicios en definitiva puede establecerse la responsabilidad del Estado.

Analizado el material probatorio obrante en el plenario, la Sala encuentra probada la participación del Ejército Nacional pues las declaraciones rendidas por los militares Víctor Hugo Muñoz Hemosá, Miguel Ángel Bello Agudelo y Gener Cuelar Guzmán, coinciden en que el 16 de mayo de 2007 en desarrollo de la operación Mercurio 2 orden fragmentaria Macondo, fue abatido el señor Pablo Cesar Murillo Laurido al parecer por pertenecer a bandas criminales que estaban extorsionando a personas de la región, quien según el relato de los militares y el informe de 16 de mayo de 2007 disparó contra las Fuerzas Militares generando un combate, que ante el cruce de disparos fue dado de baja<sup>10</sup> siendo posteriormente reportado y sepultado como NN en el cementerio de Monterrey – Casanare, pues sólo hasta el año 2014 fue identificado con ocasión de las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación para ubicar a sus familiares.

Según el acta de inspección a cadáver realizada por la Fiscalía 15 Delegada, cerca del cuerpo se había hallado un arma de fuego tipo pistola, proveedores con dos proyectiles y dos granadas; empero, no existe certeza ni evidencia de que tales elementos fueran de propiedad de la víctima y mucho menos que los haya accionado para atacar a los miembros militares, porque pese a que el informe de 20 de junio de 2007 emitido por el DAS indicó que dichas armas eran aptas para disparar y fueron disparadas ya que presentaron residuos<sup>11</sup>, con el acervo recaudado no se prueba que tales disparos los haya realizado la víctima, pues posiblemente el cuerpo pudo ser manipulado ya que según los datos señalados en la necropsia la muerte ocurrió a las 11 de la noche

<sup>10</sup> (pág. 3 y 4 – archivo 3- cuaderno ppal – 1era instancia)

<sup>11</sup> (pág. 80 a 82 – archivo 2- carpeta denominada CD- cuaderno ppal)

aproximadamente y el levantamiento se hizo hasta las 10 de la mañana del día siguiente, aunado a que no le fue practicado algún examen en su cuerpo o sus manos que permitiera inferir restos de disparos.

De igual manera, se advierte que los militares que participaron en la operación en donde resultó muerto el señor Pablo Murillo, declararon que el hoy occiso los atacó y por ende se vieron obligados a emplear sus armas de dotación; sin embargo, se observan serias inconsistencias entre lo señalado en sus declaraciones respecto a los disparos que cada uno efectuó y los relacionados en el acta de material de guerra gastado en dicha operación, pues el cabo Víctor Muñoz refirió haber accionado 3 cartuchos<sup>12</sup> y en el acta aparecen 09 cartuchos, el soldado Miguel Bello Agudelo indicó que accionó 3 o 4<sup>13</sup> y en el acta se relacionan 09 cartuchos<sup>14</sup>, lo cual no coincide tampoco con el informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de 12 de octubre de 2012, porque solo fueron halladas 6 vainillas que fueron disparadas por fusil 5.56<sup>15</sup>.

El Ejército Nacional alegó a lo largo del proceso que la muerte del señor Murillo Laurido se produjo en un combate que en el que aquél les disparó, situación ante la cual reaccionaron inmediatamente disparándole también, afirmaciones resultaron desvirtuadas y que llevan a la inequívoca conclusión de que los militares lo asesinaron con sus armas de dotación, haciéndolo ver como integrante de una banda criminal dado de baja en combate, resultando obvio que los disparos recibidos fueron injustificados pues tal proceder vulnera las obligaciones constitucionales y legales atribuidas a las autoridades públicas, como quiera que éstas fueron instituidas para proteger en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y, por lo mismo, las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas, comprometen su responsabilidad y están obligadas a resarcir los perjuicios que causen con su comportamiento irregular.

Lo anterior, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conformidad con el protocolo de necropsia realizado en el Centro de Salud de Monterrey –

<sup>12</sup> pág. 43 y 44 -archivo 3 carpeta denominada CD Cuaderno ppal.

<sup>13</sup> pág. 43 y 44 -archivo 3 carpeta denominada CD Cuaderno ppal.

<sup>14</sup> pág. 1 a 4 -archivo 3 carpeta denominada CD Cuaderno ppal.

<sup>15</sup> pág. 284 a 291 - archivo 09- cuaderno de pruebas

Casanare, el 17 de mayo de 2007, el señor Murillo Laurido presentó múltiples heridas por proyectil de arma de fuego cuya trayectoria corresponde a postero anterior y superior inferior<sup>16</sup>, situación que permite inferir que la víctima fue atacada por la espalda y desde un ángulo superior al que él se encontraba, lo cual resta credibilidad al supuesto ataque de éste contra los militares.

Ahora bien, respecto del argumento de la entidad recurrente relacionado con que el a quo solo tuvo en cuenta el testimonio que rindió el señor Wilson Carrasco para establecer que la víctima era ajena al conflicto armado y por ende su muerte era un "falso positivo", la Sala advierte que tal declaración se respalda de igual manera en lo dicho por el señor Teodilo Gámez Mora quien señaló que en el sector no había presencia de grupos armados y que cuando la hubo eran grupos de 15 a 20 personas que no pedían dinero<sup>17</sup> por lo cual es poco creíble que el señor Pablo Murillo estuviere extorsionando a personas de la región y más aún que lo hiciera sólo en compañía de otros 3 o 4 miembros como lo expresaron los militares, respecto de los cuales no se indicó nada sobre su presencia o huida.

De igual manera, se observa que la señora Diana Milena Riascos hoy demandante<sup>18</sup> y Clara Inés Bonilla Mora familiar de la víctima<sup>19</sup>, declaran que el señor Pablo Murillo era una persona de bien, humilde, trabajadora, que nunca tuvo problemas, no portaba armas y se dedicaba a ser cocero o ayudante de construcción, lo cual desvirtúa aún más la hipótesis de que él fuera integrante de una banda criminal que atacó a los militares quienes valga precisar no resultaron heridos en ninguna oportunidad pese a sus señalamientos de que recibieron "fuego nutrido". Así las cosas, es evidente que de las pruebas recaudadas se infiere que no existió el combate invocado por la parte demandada, lo cual denota que la víctima fue dada de baja por la acción irregular y desmedida del Ejército Nacional y en tal sentido dicha entidad está obligada a responder por los perjuicios causados.

Resuelto el primer problema jurídico, procede la Sala a analizar los concernientes a los perjuicios reconocidos por el a quo en la sentencia de

<sup>16</sup> pág. 20 a 26 - archivo 3-cuaderno ppal. 1era instancia

<sup>17</sup> pág. 187 y 188- archivo C9- cuaderno de pruebas

<sup>18</sup> pág. 4 a 6- archivo C11 cuaderno de pruebas

<sup>19</sup> pág. 11 a 14 -archivo C11 cuaderno de pruebas

primera instancia, respecto de los cuales la entidad recurrente presentó inconformidad al considerar que dichos valores exceden los parámetros señalados para tal fin.

#### **-Perjuicio moral**

En primer lugar, se observa que el operador judicial en principio reconoció en favor del hijo de la víctima la suma de 100 SMLMV parámetro que cumple con el tope señalado por la sentencia de 28 de agosto de 2014 ya que aplica el nivel 1 correspondiente a relaciones paterno – filiales, pues con el registro civil de nacimiento se prueba el parentesco entre Cesar Murillo Riascos y Pablo Murillo Laurido. Ahora, el a quo adicional a la suma ya referida reconoció 100 SMLMV argumentando la gravedad y el dolor padecido por la muerte del señor Murillo Laurido, situación que si bien está permitida de acuerdo con las reglas fijadas en la sentencia de unificación referida, no es procedente para el presente asunto ya que no se evidencian circunstancias que acrediten mayor afectación y gravedad en el daño moral causado<sup>30</sup> y por tal motivo la Sala modificará el valor reconocido por concepto de perjuicio moral reduciéndolo a 100 SMLMV.

#### **-Perjuicio material- lucro cesante**

El a quo efectuó la liquidación tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (fecha en que se profirió la sentencia), esto es \$877.803 valor al que se le adicionó el 25% por concepto de prestaciones sociales y le descontó el 25% que se presume la víctima emplearía para su manutención dando como resultado final \$822.940, monto que se tomó en un 50% es decir \$411.470, por lo cual por concepto de lucro cesante consolidado se tasó en la suma de \$94.892.249 (desde la fecha de ocurrencia del hecho 16 de mayo de 2007 a 16 de abril de 2020 fecha de la sentencia de primera instancia) y futuro por valor de \$18.840.920 (desde el día siguiente de la sentencia de primera instancia hasta el 14 de agosto de 2024 fecha en la que Cesar Antonio Murillo cumple la edad de 25 años) para un total de \$113.733.169.

---

<sup>30</sup> En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

Respecto al anterior reconocimiento, el apoderado de la entidad demandada presenta inconformidad en relación con el aumento del 25% por concepto de prestaciones sociales y el descuento del 25% por gastos de manutención porcentaje que en su criterio debe aumentarse a un 50%. Así pues, la Sala atendiendo a las reglas señaladas en la sentencia de unificación de 22 de abril de 2015 para la liquidación del lucro cesante, colige que es procedente el incremento del salario en un 25% por concepto de prestaciones sociales cuando se haya verificado que la víctima al momento de su fallecimiento mantenía una relación de dependencia laboral, pues de lo contrario tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2018 no habría lugar a tener en cuenta dicho porcentaje cuando no se acredita tal actividad laboral, pues la jurisprudencia ha sido enfática en que es posible aplicar la presunción del salario mínimo legal mensual vigente, sin que esto se extienda a un 25% por concepto de prestaciones sociales.

En tal sentido, el a quo incurrió en error al aumentar al valor del salario mínimo el 25% por prestaciones sociales ya que como se observó en el plenario el señor Murillo Laurido se dedicaba a actividades de ayudante de construcción o coterero, sin que de ello se desprenda una relación laboral; por tanto, le asiste razón a la entidad recurrente en lo que respecta a dicho aumento. No obstante, en lo atinente al descuento del 50% por gastos de manutención de la víctima, debe precisarse que la sentencia de 22 de abril de 2015 ya referida señala que dicho porcentaje corresponde a un 25%, porcentaje que es ratificado por el Consejo de Estado en sentencia de 29 de febrero de 2016, cuando explica que de la suma total de los ingresos debe deducirse lo que la víctima gastaba en su propio mantenimiento y atendiendo a la dificultad probatoria sobre ese punto, finalmente aceptó que se presumiera que este valor estaba constituido por el 25% del total, por tanto no es procedente lo solicitado en apelación, en cuanto a que sea descontando un 50%, máxime cuando se obran pruebas que permitan desvirtuar tal presunción. En ese orden de ideas, el descuento efectuado por el a quo correspondiente al 25% por gastos de la víctima se encuentra ajustado a derecho y por ende la Sala sólo modificará la liquidación por concepto de lucro cesante sin tener en cuenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, según lo ya indicado.

En ese sentido, se liquida el lucro cesante tomando como base de liquidación el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se profiera esta sentencia, esto es, \$1.000.000<sup>21</sup> suma a la cual se le descuenta el 25% por concepto de gastos de manutención de la víctima lo cual arroja la suma de \$750.000 de la cual se toma el 50% que corresponde a los alimentos que por obligación debería la víctima a su hijo es decir \$375.000.

**I). Lucro cesante consolidado.** La ejecución extrajudicial del señor Pablo Cesar Murillo, ocurrió el 16 de mayo de 2007 razón por la cual hasta la fecha de liquidación de esta sentencia 09 de junio de 2022 han transcurrido 180,77 meses, por tanto, éste será el periodo para indemnizar como perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante consolidado para Cesar Murillo Riascos lo cual se hace con base en la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada:

$$S = \frac{Ra [(1 + i)^n - 1]}{i}$$

En donde **S** es la suma que se busca o capital por averiguar; **Ra** es la renta o ingreso actualizado equivalente a **\$375.000**, **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de liquidación de esta sentencia (180,77 meses).

Aplicando la fórmula sería:

$$S = \frac{\$375.000 [(1 + 0,004867)^{180,77} - 1]}{0,004867}$$

$$S = \$108.274.477$$

Entonces, por concepto de lucro cesante consolidado, la liquidación total es de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA SIETE PESOS (**\$108.274.477**)

**II). Lucro cesante futuro.** Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de liquidación de esta sentencia, hasta la fecha en que Cesar Murillo Riascos

<sup>21</sup> por cuanto resulta más favorable a la parte actora, en lugar del que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, parámetro que fue igualmente aplicada por el juez de primera instancia.

cumpla los 25 años edad<sup>22</sup>, esto es 14 de agosto de 2024 (26.17 meses), para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde: **S** es el capital por averiguar; **Ra** la renta actualizada mensual; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867; y, **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar (26,17 meses).

$$S = \frac{\$375.000 (1 + 0,004867)^{26,17} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{26,17}}$$

$$S = \$9.193.514,19$$

Así entonces, el pago de indemnización de perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante futuro es de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES QUINIENTOS CATORCE PESOS (**\$9.193.514**).

Sumando, tenemos que el total de la indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante es de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**\$117.467.991**).

Por otro lado, respecto de lo referido por el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión de segunda instancia atinente a que los perjuicios pretendidos sean reconocidos a la señora Diana Milena Riascos, la Sala advierte que el extremo demandante tuvo la oportunidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia en la que se negó dicho reconocimiento sin que haya incoado tal recurso: así las cosas, es claro que la etapa de alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para manifestar tal situación y por ende la Sala no emitirá pronunciamiento sobre este punto.

##### **5. Condena en costas en segunda instancia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA<sup>23</sup> el Tribunal se abstendrá de condenar en costas, por cuanto no se evidencia que el libelo se

<sup>22</sup> Nació el 14 de agosto de 1999

<sup>23</sup> artículo 188. CÓDIGO EN COMÚN. Salvo en los procesos en que se verifique un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, siendo adicionada por el artículo 47 de la Ley 2093 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifestación expresa de fundamentos legales.

haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, pues los hechos y pretensiones, tenían concordancia con fundamentos de derecho, aunado a que no se evidenció una conducta irregular de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

*"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a título de indemnización a Cesar Antonio Murillo Riascos:*

- 1) Ciento diecisiete millones cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos noventa y un pesos (\$117.467.991) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
- 2) La suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales"*

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia de 17 de abril de 2020.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen, previas constancias y anotaciones de rigor.

[Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 30]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
Magistrada

**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ<sup>24</sup>**  
Magistrado

  
**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado

<sup>24</sup> Ausente por licencia

Firmado Por:

**Aura Patricia Lara Ojeda**  
**Magistrado**  
**Oral 03**  
**Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853bc4a764dec83d968ae362e90edc785ca736f5bd87d58ceb355a182e33e0e3**

Documento generado en 09/06/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>